



301809
25
29

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

PROPUESTA DE UNA LEY FEDERAL SOBRE EL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
MARCELA CARMONA GONZALEZ

PRIMERA REVISION
LIC. SILVIA LLITERAS ALANIS

SEGUNDA REVISION
LIC. GUILLERMO CORTES Y GARNICA

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

| | PAGINA |
|---------------|--------|
| INTRODUCCION. | I |

C A P I T U L O I

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL. | 1 |
| 1. GRECIA. | 2 |
| 2. ROMA. | 2 |
| 3. FRANCIA. | 7 |
| 4. ESPAÑA. | 12 |

C A P I T U L O II

| | |
|--|----|
| ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO. | 15 |
| 1. EPOCA PREHISPANICA. | 16 |
| 2. EPOCA DE LA COLONIA. | 19 |
| 3. MEXICO INDEPENDIENTE. | 24 |

C A P I T U L O III

| | |
|--|----|
| NACIMIENTO, ESTABLECIMIENTO Y EVOLUCION DEL REGISTRO CIVIL MEXICANO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917. | 34 |
| 1. LA REFORMA. GENERALIDADES. | 35 |
| 1.1. LEY ORGANICA DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. 1857. | 37 |
| 1.2. LEY SOBRE EL MATRIMONIO CIVIL. 1859. | 40 |
| 1.3. LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. 1859. | 42 |

| | |
|---|----|
| 1.4. LEY DE SECULARIZACION DE CEMENTERIOS. ---- 1859. | 43 |
| 2. INTERVENCION FRANCESA, REPUBLICA RESTAURADA Y - PORFIRIATO. | 44 |
| 2.1. DECRETO DEL PRESIDENTE JUAREZ. 1867. | 47 |
| 2.2. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL DE 1870. | 47 |
| 2.3. REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL. | 50 |
| 2.4. ADICIONES Y REFORMAS DE 1873 A LA CONSTITU CION VIGENTE. | 51 |
| 2.5. CODIGO CIVIL DE 1884. | 55 |
| 2.6. EL PORFIRIATO. | 56 |
| 3. ETAPA REVOLUCIONARIA. | |
| 3.1. LEY DE DIVORCIO DE VENUSTIANO CARRANZA. - 1914. | 57 |
| 3.2. CONSTITUCION DE 1917. | 58 |
| 3.3. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE VENUS- TIANO CARRANZA. 1917. | 61 |

C A P I T U L O I V

| | |
|--|----|
| EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS MODIFICACIONES EN - RELACION AL REGISTRO CIVIL. | 63 |
| 1. SU EXPEDICION. | 64 |
| 2. LEGISLACIONES LOCALES. | 66 |

C A P I T U L O V

| | |
|---|----|
| LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL. | 69 |
| 1. UBICACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DEL - DERECHO. | 70 |
| 2. CONCEPTO. | 70 |
| 3. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL. | 72 |
| 4. SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL. | 73 |
| 5. LA PERSONA EN EL REGISTRO CIVIL. | 74 |
| 6. ESTADO CIVIL Y REGISTRO CIVIL. | 79 |
| 7. NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL. | 80 |
| 8. FUNCIONES. | 81 |

C A P I T U L O VI

| | |
|--|----|
| ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIO NES DEL REGISTRO CIVIL EN LOS 32 ESTADOS FEDERATI VOS. | 82 |
|--|----|

C A P I T U L O VII

| | |
|--|-----|
| PROPUESTA DE UNA LEY FEDERAL SOBRE EL REGISTRO -- DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. | 90 |
| CONCLUSIONES. | 119 |
| BIBLIOGRAFIA. | 122 |

INTRODUCCION

El Registro Civil, institución de gran importancia y trascendencia en la vida civil de los mexicanos, ha constituido a través de la historia, una de las mejores garantías que permite a los miembros de la sociedad, acreditar la personalidad jurídica y validar legalmente los actos y hechos del estado civil.

El estado mexicano, en su carácter de República Federal y desde la Constitución de 1857, otorga a los Congresos Locales la facultad de normar y legislar en todo lo relativo al registro del estado civil de las personas, lo que trajo como consecuencia, que cada estado estableciera las disposiciones sustantivas, adjetivas y reglamentarias en forma muy localista, existiendo en la actualidad un sinnúmero de normas respecto al mismo tema.

Proponer, que a nivel federal se legisle el Registro Civil, implica un estudio minucioso de los antecedentes de esta institución, desde el empirismo del registro, su evolutividad a través de las etapas más trascendentes de nuestra historia, hasta el proceso de modernidad por medio de programas nacionales implementados por el gobierno actual.

La institución del Registro Civil, se ha mantenido desde su creación con la Ley Orgánica del Registro Civil de Ignacio Comonfort, en una esfera de rezago jurídico, a pesar de los impulsos que se le han dado en diferentes etapas de la vida de México; de tal suerte, que la expedición de Leyes y Decretos para su nacimiento; las que se dictaron en la Reforma y en la Revolución, incluyendo el C.C. vigente, no han sido suficientes para que el Registro Civil esté acorde a los planteamientos de mejoramiento-

y renovación de nuestras instituciones democráticas establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

El presente estudio, está encaminado a demostrar la heterogeneidad que existe en los procedimientos, términos, denominaciones, autoridades, jerarquías, definiciones, etc., en materia de Registro Civil, dispuestos en los 30 Códigos Civiles y 2 Familiares; así como las consecuencias de esta diversidad normativa.

Este análisis se efectuará a través de un estudio comparativo de las principales disposiciones del Registro Civil en las -- 32 Entidades Federativas, mismo que será objeto de un capítulo completo.

La propuesta de una Ley Federal del Registro Civil, se encuentra definida en el Capítulo VII; inferir en su necesidad como respuesta a la problemática expuesta, es el objeto principal de esta tesis.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

1. GRECIA

Se tiene conocimiento de que en Atenas, las Fratrías que entre los antiguos griegos eran subdivisiones de una tribu o hermandades que tenían sacrificios y ritos propios, llevaban un registro donde se consignaban escrupulosamente todos los cambios del estado civil que ocurrían en las casas de la tribu; acontecimientos que tenían obligación de comunicar los padres de familia. En especial, los varones eran presentados a la fraternidad correspondiente para inscribirlos en la lista de sus miembros. Asimismo, los extranjeros o metecos que se establecieron en Atenas, para pertenecer al "demos", se tenían que inscribir en el registro.

En términos generales, los antecedentes que sobre el registro civil se tienen en la Grecia Antigua, se relacionan con los censos que efectuaban para el conocimiento de los nacimientos, matrimonios y defunciones, el objetivo de estos registros era tener un control sobre el número de varones y mujeres, niños y adultos, y de los fallecimientos, también en relación al sexo y edad.

2. ROMA.

Los antecedentes remotos de esta institución en la Roma antigua, se localizan en los registros que organizó SERVIO TULIO, en el año 166 de Roma siglo VI a de c, la finalidad de estos empadronamientos era esencialmente militar y tributaria aunque de manera colateral, se recopilaban datos familiares:

"Servio Tulio estableció el censo, todo jefe de familia debe ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio, y se halla obligado a declarar bajo juramento al inscribirse, el nombre y la edad de su mujer y sus hijos, así como el importe de su fortuna, dentro de la cual figuran sus esclavos. Aquél que no se sometía a esta obligación, era castigado con la esclavitud, y sus bienes confiscados.

Las declaraciones estaban inscritas en un registro, donde cada jefe de familia tenía su capítulo, "caput" y debían ser renovados cada cinco años" (1).

En relación al nacimiento, "Capitolino y Apuleio" cuentan que desde Marco Aurelio, la filiación se hacía constatar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en un término de 30 días, en Roma al praefectus aerarii, y en provincias a los tabularii publici.

En este sentido, Apuleio en su apología, manifiesta que es muy factible que este uso fuera aún más antiguo.

Asimismo, los matrimonios celebrados sin requisitos esenciales y en donde la mujer pasaba simplemente a disposición del marido, era quizá el modo más empleado en la Roma Imperial para la concertación de parejas. Sin embargo, al respecto, el mismo autor que se ha citado, señala lo siguiente:

"El matrimonio así contraído, sin verdadera celebración delante de un oficial público, carecía de prueba legal. Es verdad que a veces se redactaba una acta escrita, tabulae nuptiae, y que el testimonio de vecinos y otras personas en conocimiento del matrimonio, podían aportar también un medio de prueba".

(1) PETIT, Eugene. Tratado elemental de derecho romano. Ed. Nacional. México 1967. p. 32 y 33.

Esto demuestra la presencia de funcionarios públicos con cuya -- participación se formalizaban las uniones matrimoniales, bajo la sanción institucional del estado.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares en su obra el Divorcio en México, señala que en el corpus iuris de Justiniano -- (expresamente en la novela 24), se exigía que en los matrimonios efectuados por los soldados, los labradores y las personas pobres, fuera requisito de validez el hecho de manifestarse ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en una acta levantada ante tres o cuatro testigos.

Es por esta interesante referencia que advertimos el tránsito de las funciones registrales, de ser una actividad desarrollada exclusivamente por funcionarios públicos, pasó a formar parte de los ministerios y oficios religiosos.

A mayor abundamiento, en la antigua legislación romana, el matrimonio tenía la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual, a pesar de que para realizarse era preciso cumplir con determinadas formalidades religiosas. Posteriormente, a la caída del Imperio Romano y con el triunfo del cristianismo, se le otorgó el carácter de sacramento religioso.

EDAD MEDIA

A la caída del Imperio Romano de occidente, da inicio una época en la historia de la humanidad conocida como la edad media, cuya característica notable fue la expansión y el auge de la iglesia católica. Fue esta institución la que desde entonces tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de los nacimien-

tos y matrimonios, detectándose en la Francia de mediados del -- siglo XIV los primeros libros de esta clase, denominados "registros parroquiales". En el Concilio de Trento, celebrado en el año de 1536, se dispuso que se aumentaran a tres los libros relativos a los actos del estado civil para efectos de que se inscribieran también las defunciones además de los nacimientos y matrimonios.

En este histórico concilio, se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones religiosas y - civiles, como los referentes a impedimentos para contraer matrimonio, a la unidad y a la indisolubilidad de este vínculo, etc.- Asimismo, se cuestionó acerca de la validez de los matrimonios - clandestinos llamados entonces "secretos", los cuales tenían por anomalía el hecho de haberse celebrado sin la participación de - testigos y regularmente por contrayentes menores de edad.

En los debates suscitados del 24 al 31 de julio de 1563, -- del 17 al 23 de agosto y del 26 al 27 de octubre, se discutieron ampliamente estos puntos, incluso se deliberó en forma abierta - sobre la posibilidad de que se disolviera el vínculo matrimonial en virtud del adulterio de uno de los cónyuges, y también si era factible que por tales consideraciones, la iglesia pudiera declarar inválido un matrimonio, siendo éste un sacramento, "las opiniones estaban divididas -nos dice Hubert Jedin- el secretario - del concilio resumió el resultado del primer debate: algunos --- eran de la opinión de que se tenían que abolir totalmente los ma trimonios clandestinos, ya que no eran verdaderos matrimonios; - la iglesia podía y debía hacerlo. Los otros representaban la -- opinión contraria: los matrimonios clandestinos no estaban permitidos, es verdad, pero eran matrimonios verdaderos y válidos, y- no podían por lo tanto ser abolidos" (2).

(2) JEDIN, Hubert. El Concilio de Trento. Ed. Herder, Barcelona España, 1965, p. 129.

Los argumentos en pro de la abolición de los matrimonios -- clandestinos eran sostenidos principalmente por los comisionados españoles y franceses, mientras que los eclesiásticos Hosio y -- Simonetta, respaldados por el mejor deliberador antitético y líder jesuita Lainez, argumentaron criterios de índole teológico -- en contra de la invalidez.

Las disertaciones traspasaron los recintos conciliares, --- pues luego de haberse organizado una discusión en la residencia del clérigo Morone, éste manifestaba que se habían despedido más contrariados y confusos de como habían llegado. Dadas las cir-- cunstancias, se tuvo el grave temor de que el problema trajera -- consigo la apelación papal en virtud a la profunda división de -- opiniones. Resulta importante transcribir una cita de Jedin en la cual se esclarecen las conclusiones finales de aquella diver-- gencia.

"Tras un prolongado estira y afloja, se pudo llegar finalmente a un acuerdo. El decreto de Tametsi, aprobado en la sesión de no-- viembre, hizo la concesión a la minoría, de que el matrimonio -- clandestino era en sí un matrimonio válido, pero solamente mien-- tras no hubiera sido declarado nulo por la iglesia.

Entonces se decidió en el sentido de la mayoría: la validez del matrimonio se condiciona a la observancia de una formalidad, a saber, que el consentimiento sea otorgado en presencia del pá-- rroco competente y de dos o tres testigos. Quien no cumpla esta formalidad, contrae matrimonio nulo. Además, el Concilio dispuso la legalización de los matrimonios en un registro matrimonial que debe ser llevado por el párroco. La dos formalidades, la -- observancia de la forma y la legalización, crearon un nuevo dere-- cho eclesiástico. El registro matrimonial dió el impulso para -- mejorar y desarrollar la institución del registro eclesiástico.--

Sobre el registro del bautismo se dió también una disposición -- que es de derecho matrimonial; tiene que contener además del nombre del bautizado, el de los padrinos, porque el ser padrino da lugar al impedimento matrimonial del parentesco espiritual" (3).

En cuanto a la disyuntiva de que pudiera deshacerse el vínculo matrimonial por causa de adulterio, los criterios fueron menos divididos resolviéndose finalmente en favor de la indisolubilidad del matrimonio. Por otra parte, en 1667 se impuso la obligación para los clérigos de llevar por duplicado los libros de registro.

Durante la reforma luterana y el avance del protestantismo, fue necesaria la creación de un registro diferente como producto mismo de la libertad de cultos, y es aquí donde se encuentran -- propiamente los antecedentes inmediatos de la institución registral. En el año de 1653 el parlamento inglés regularizó lo concerniente al matrimonio y efectuó el establecimiento de un rudimentario registro civil. Posteriormente, en 1787, Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto, creando -- para los mismos, un verdadero registro civil, al disponer que -- los nacimientos, matrimonios y defunciones, fuesen objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

3. FRANCIA

El estado civil y la comprobación auténtica de hechos y actos que interesan fundamentalmente a la capacidad de las personas y los derechos de la familia: nacimientos, matrimonios y fa-

(3) Ibidem, p. 130.

llecimientos, existían desde luego en el antiguo régimen francés, pero los registros estaban en manos de los curas de las parroquias e iglesias. El poder público se había encontrado con esa situación cuando en el siglo XVI decidió reglamentar el sistema y dar fuerza probatoria (que no tenían) a las actas o certificados que se expidan. En razón de la unión estrecha que existía entre la iglesia y el estado, se dejó en manos del clero el cuidado de los registros respectivos. Más tarde surgieron problemas cuando el culto protestante fue prohibido, ya que los protestantes, al ser perseguidos sus pastores conforme al edicto de Fontainebleau, no tenían quien interviniera en sus actos del estado civil.

Es en la revolución francesa de 1789 donde se puede localizar el establecimiento definitivo y la concepción moderna de la institución del registro civil. La fuerza de este movimiento social, desatada por el nacionalismo de la época, removió abruptamente las concepciones jurídicas, políticas y sociales del mundo moderno, transformándose poderosa ante todos los ámbitos del pensamiento tradicional y preparando el terreno para el advenimiento y desarrollo de las nuevas instituciones que permitieron la liberación ideológica y material del hombre.

Respecto al matrimonio, la constitución había establecido que "la ley no considera al matrimonio sino como un contrato civil".

"El poder legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo por el cual los nacimientos, matrimonios y decesos serán comprobados, y designará a los oficiales públicos que recibirán y conservarán las actas" (Tit. II, art. 7). Este propósito fue cumplido por la asamblea legislativa y las dos leyes que dictó al efecto tuvieron gran trascendencia.

El decreto de 20-25 de septiembre de 1792, que determinó el modo de comprobar el estado civil de los ciudadanos, contenía -- 103 disposiciones distribuidas en seis títulos:

I. De los oficiales públicos que conservaran los registros-- de nacimientos, matrimonios y fallecimientos;

II. De la conservación en depósito de los registros;

III. Nacimientos.

IV. Matrimonios, subdividido en cinco secciones relativas a-- las calidades y condiciones requeridas para contraerlo, publica-- ciones, oposiciones, formas intrínsecas del mismo, y del divor-- cio en relación con las funciones del registro civil.

V. Fallecimientos; y

VI. Disposiciones Generales. Al final de esta Ley, venían - modelos de las tres actas.

Disponía dicho decreto, que "las municipalidades recibirán y con-- servarán en adelante las actas destinadas a comprobar los naci-- mientos, matrimonios y fallecimientos". (tit. I, art. 1º). "los-- consejos generales de las comunas nombrarán de entre sus miem--- bros, según la extensión y población del lugar, una o más perso-- nas que estarán encargadas de estas funciones". (tit. I, art.2). "habrá en la municipalidad tres registros para comprobar: uno, - los nacimientos; otro, los matrimonios, el tercero, los falleci-- mientos". (tit. II, art. 1º) "los tres registros serán dobles, - en papel timbrado, suministrados a cargo de cada distrito y en-- viados a las municipalidades por los directorios dentro de los - quince primeros días del mes de diciembre de cada año; serán nu-- merados del principio al fin y rubricados en cada hoja, todo --- ello sin cargo, por el presidente de la administración del dis-- trito o, en su defecto, por uno de los miembros del directorio,- siguiendo el orden de la lista". (tit. II, art. 2).

Otras disposiciones de interés contenidas en el decreto, se ve--

rán después en los diversos proyectos de Código Civil.

El decreto de 20-25 de septiembre de 1792, que estableció - las causas, el modo y los efectos del divorcio, venía precedido - por un considerando en que la asamblea nacional expresaba lo im - portante que era hacer gozar a los franceses de la facultad del - divorcio, resultante de la libertad individual, en la cual un -- vínculo indisoluble representaría su pérdida, y agregaba que al - gunos cónyuges no habían esperado para aprovechar las ventajas - de la disposición constitucional conforme a la cual el matrimo - nio no es más que un contrato civil. El decreto tenía 47 artícu - los repartidos en cuatro subdivisiones:

I. Causas del divorcio;

II. Modos del divorcio: consentimiento mutuo, demanda por -- simple causa de incompatibilidad, demanda por causa determinada;

III. Efectos del divorcio en relación con los cónyuges; y

IV. Efectos del divorcio en relación con los hijos.

El decreto del 23 de agosto de 1794, disponía que ningún -- ciudadano podría usar el nombre ni apellido diversos de los indi - cados en su acta de nacimiento, e imponía la obligación de usar - los (art. 1º). Prohibía igualmente agregar un nombre adicional, a menos que hubiera servido hasta entonces para distinguir a --- miembros de la misma familia, pero sin aludir a calidades feuda - les o nobiliarias (art. 2). El decreto imponía pena de prisión - por seis meses y multa de la cuarta parte de los ingresos a los - infractores, y castigaban a los reincidentes con la degradación - cívica.

Poco antes de haber aprobado los decretos sobre el estado -

civil y el divorcio, la asamblea legislativa había abolido la -- potestad paternal perpetua, al decretar el 28 de agosto de 1792- "que los mayores no quedarán sometidos mas a la potestad pater-- nal, que sólo se extenderá a la persona de los menores", por --- otra parte, la asamblea se había pronunciado a favor de una ins- titución que, según se ha dicho, atraía a los hombres de la épo- ca: la adopción. El decreto del 18 de enero de 1792, disponía - que su comisión de legislación debía incluir en su plan general- de leyes civiles, lo relativo a la adopción.

La situación de los hijos fuera de matrimonio preocupó tam- bién al legislador. En el antiguo derecho consuetudinario, el - hijo ilegítimo (batard) era legalmente un individuo sin familia, aunque se admita sin dificultad que el padre o la madre pudieran reconocerlo de hecho. También se permitía la investigación de - la paternidad para obligar al padre a ayudar al niño y a la ma-- dre, pero ese reconocimiento de hecho no ofrecía peligro jurídi- camente al no alterar la estructura legal de la familia.

El código de Napoleón de 1804 reguló la institución del re- gistro civil en los artículos del 34 al 107 conforme a los si--- guientes términos:

- A) El acto debía ser testificado ante Notario Público.
- B) El funcionario tendría la obligación de extender compro- bante y levantar acta.
- C) Debía cuidar y conservar los libros de registro.
- D) Los registros tendrían fuerza probatoria.
- E) Prohibía además que los ministros de cualquier culto ce- lebraran el acto antes que la autoridad estatal.

El código francés constituyó el marco de referencia en cuyas concepciones se inspirarían gran parte de los países del orbe; producto de uno de los movimientos más progresistas de la humanidad en consideración a su tiempo, la ideología de la revolución francesa se convirtió en el detonador de las principales convulsiones políticas liberales subsiguientes y particularmente en las del México del siglo XIX que sirvieron de base para determinar el carácter progresista y revolucionario que ahora muestra nuestro país ante el concierto de las naciones.

4. ESPAÑA

En España, el proceso de secularización de registros, había sido reconocido en su importancia por la Real Orden del 21 de marzo de 1749. La novísima recopilación, ordenó la formación de estados mensuales de los nacimientos, matrimonios y defunciones (8 de mayo de 1801).

Posteriormente, hubo intentos de registro civil a principios de 1823 y de 1841 pero fracasaron.

La constitución de 1869, al proclamar el principio de libertad de cultos, sentó el establecimiento de un registro civil; como complementaria de este texto, se dictó la Ley provisional del 17 de junio de 1870 que se mantuvo en vigor, aunque con reformas diversas por el Código Civil de 1889 y otras disposiciones; hasta la nueva Ley del Registro Civil del 8 de junio de 1957, en la que se organiza el registro civil como registro único y completo de la persona, que abre folio, incorporando los antiguos registros de tutelas y ausentes.

En el repertorio legislativo, aunque encuadra muy genéricamente en la filiación y atribuye además la patria potestad, se advierte que está omitida, o merecía relieve especial, la adopción.

En la citada Ley del Registro Civil, objeto de inscripción son los hechos concernientes al estado civil de la persona, que se extienden a: nacimiento, filiación, nombre y apellidos, emancipaciones y habilitaciones de edad, modificaciones judiciales de la capacidad y declaraciones de concurso, quiebra y suspensión de pagos, declaraciones de ausencia y fallecimiento, vecindad y regionalidad, patria potestad, tutela y demás representaciones legales, matrimonio y defunción.

El registro se organiza por secciones, dependientes del ministerio de justicia por medio de la Dirección General de los Registros y del Notario. Los registros se encuentran a cargo del Juez municipal, comarcal o de paz en su caso, asistidos por secretarios de la justicia municipal. Tratándose del registro central, se halla al frente, un funcionario de la dirección; y los consulares a cargo de los cónsules en las respectivas representaciones diplomáticas y cancillerías. El registro central incorpora los hechos que por su carácter, no sean competencia de las secciones, así como los duplicados de los registros consulares.

Sistemáticamente, cada registro se divide en cuatro secciones:

I. Nacimientos y general, que es la inscripción que inicia el folio, a cuyo margen se anotan las modificaciones judiciales de la capacidad y demás hechos que afecten a la patria potestad, unidos por notas de referencia a las circunstancias que deban constar en otras secciones;

II. Matrimonios, a cuyo margen se anotan las sentencias sobre la nulidad, divorcio y separación e indicaciones sobre aspectos que le afectan (Capitulaciones, etc.);

III. Defunciones;

IV. Tutela y representaciones legales, en que se anotan los hechos y circunstancias de tutela y ausencias.

El Registro Civil está destinado -dice el artículo 326 del Código Civil español- a los actos concernientes al estado civil y considera como tales los contenidos en la enumeración hecha -- inicialmente, como peculiares de esta institución y oficina. -- Las actas o partidas del registro serán la prueba del estado civil, que sólo puede ser suplida en el caso de no haber existido el registro o de haber desaparecido sus libros.

C A P I T U L O II

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

CAPITULO II

ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN MEXICO

1. EPOCA PREHISPANICA

La Historia de México en relación a la época prehispánica, contempla ciertos datos que nos hacen suponer la historia de un registro personal de todos los individuos, a fin de que el Estado, particularmente el Mexica, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos. En un párrafo de Alonso de Zurita, eminente historiador español y conocedor de las instituciones prehispánicas, encontramos la siguiente referencia:

"En siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque también tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, porque todo se repartía por orden y concierto: aunque la tierra estaba muy poblada y llena de gente, había memoria de todos, chicos y grandes, y cada uno acudía a su superior a lo que le mandaban, sin haber falta ni descuido en ello" (4).

Estos registros de índole familiar que se llevaban en los calpullis mexicas, estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias. Sin embargo existen reservas en cuanto a atribuirles el carácter eminente de registros de naturaleza civil, pues tal parece que eran más bien censos de orden militar y político, e incluso se ha llegado a creer que tenían una finalidad de tipo tributario.

(4) ZURITA, Alonso de. Breve y Sumaria Relación de los Señores de la Nueva España, ed. UNAM. México 1963, p.67

Las instituciones de esta época que se podrían considerar como de Derecho Familiar, muestran un notable desarrollo, es así que eran reconocidos el parentesco por consanguinidad y el de afinidad.

Como se puede observar, en la sociedad Azteca no sólo existía la familia natural de todo pueblo, sino que ésta tenía pleno reconocimiento jurídico, lo que nos demuestra la importancia que tenía esta institución para el estado azteca.

La familia se forma por el matrimonio, el que se celebra con determinadas formalidades ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban carácter religioso y estatal.

La Ley reconocía la poligamia, por lo que se puede decir que todos los hijos se consideraban legítimos, sólo cuando se trataba de escoger a los sucesores de ciertos dignatarios, eran considerados como ilegítimos los que no descendían de la mujer a quien previamente habían escogido para ser la madre de quienes debían de sucederles, pero únicamente para esos efectos.

En todo lo demás el Derecho otorgaba a todos los hijos igual situación.

Estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros y yernos, padrastros e hijas---tros y posiblemente con la suegra, cuñados, tíos, primos y sobrinos primeros.

El matrimonio extinguía la patria potestad.

El Divorcio era autorizado judicialmente nos comenta el historiador Alonso de Zurita, quien señala que estos procedimientos eran raros y que los jueces antes de sentenciar reprendían a los esposos, procurando una avenencia:

"Cuando se ofrece algún pleito de divorcio, que eran pocas veces, procuraban los jueces conformarlos y ponerlos en paz y reñían ásperamente al que era culpado, y les decían que mirasen -- con cuanto acuerdo se habían casado, y que no echasen la vergüenza y deshonra a sus padres y parientes que habían entendido en casarlos y que eran muy notados del pueblo porque sabían que --- eran casados y les decían otras cosas y razones, todo a efecto - de conformarlos" (5).

Es así como puede observarse que las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles, no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas -- que produjo la conquista y a la sumisión social y cultural en -- que quedaron los pueblos antiguos de México.

Por lo que respecta al estado civil de las personas, aunque éste no fue registrado de manera específica por los mismos órganos estatales, el cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y costumbres desarrolladas y desenvueltos por la --- institución familiar, la que gozaba de la protección de la religión y del Estado.

(5) Ibidem, p.51

2. EPOCA DE LA COLONIA

A la conquista de México los naturales americanos tomaron - como un símbolo de sumisión, la conversión al catolicismo y el - bautismo. El mismo Cuauhtémoc, quien demostró un valeroso y firme espíritu de resistencia en el sitio de la Gran Tenochtitlán - y en su tormento posterior, aceptó resignadamente su conversión - al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando - Cortés Cuauhtémoc.

Para tal fin y con motivo de la aplicación bautismal, se -- establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España que se conservan actualmente en los archivos nacionales y de los cuales incluso se afirma aparecen registradas las hijas del Emperador Moctezuma, entre ellas la princesa Tecuichpo, primogénita del emperador referido y esposa de Cuauhtémoc, a quien se - le otorgó el nombre de Isabel cuando hubo de aplicársele el sacramento.

En sentido inverso a los sucesos, cabe hacer notar que escasos meses antes de la caída del imperio azteca, el Papa León X - emitió una Bula fechada en Roma el día 25 de Abril de 1521, y en la cual se les otorgaba amplias atribuciones a los frailes de la orden de San Francisco; entre otras, la facultad de suministrar - todos los sacramentos, de casar y determinar todas las causas -- matrimoniales, "so pena de excomunion mayor, late sentencia y -- maldición eterna" a quien tratara de impedir y contravenir cualquiera de las numerosas potestades conferidas.

Siendo la religión el pretexto principal para la realización de la conquista española, los indios comprendieron la importancia que este aspecto representaba para los peninsulares, y su pusieron que el hecho de recibir el bautismo obraba como una protección que los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios que usaban aplicar los conquistadores.

Las conversiones de los aborígenes a la religión católica - por medio del bautismo, fueron verdaderamente multitudinarias. - Fray Toribio de Motolinía refiere una amplia lista de pueblos -- con el número aproximado de pobladores, señalando que "se han - bautizado más de quinientos mil, porque en esta cuaresma pasada - del año 1537 en sólo la provincia de Tepeyac se han bautizado -- por cuenta más de sesenta mil ánimas, por manera que a mi juicio y verdaderamente serán bautizados en este tiempo que digo, que - serán quince años, más de nueve millones de ánimas de indios" -- (6).

Los cronistas de aquella época, manifiestan que, a la llegada de los franciscanos, diariamente se bautizaban un considerable número de personas regando gran cantidad de agua bendita sobre la multitud, con lo cual se deduce, que si no se cumplían -- ni siquiera las formalidades del acto, mucho menos se llevaba -- una anotación de los bautismos efectuados.

Con motivo de las controversias suscitadas con respecto a - la validez que tenían los bautismos realizados sin las solemnidades religiosas, se suspendieron considerablemente los actos; por tal razón, y para beneplácito de los religiosos y tranquilidad -

(6) MOTOLINIA, Fray Toribio de. Historia de los Indios, Trat. II Cap. II

de los naturales que se encontraban atemorizados por su libertad y su vida, el Papa Paulo III emitió una Bula en la cual prescribía los atenuantes de que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante, en ninguno de los registros se consignaba la inscripción en los libros parroquiales, y por otra parte se entrevé que no se cumplieron cabalmente sus ordenamientos pues según escribe Motolinía, tiempo después, que entre otro cura y él, bautizaron en el monasterio de Quecholac durante el término de cinco días, a más de catorce mil indios.

En relación al bautismo, una de las controversias religiosas más importante en aquella época, fue la declaración del carácter irracional que se hizo en contra de los aborígenes, así como calificarlos de incapaces para recibir los sacramentos religiosos; Teólogos y Jurisconsultos, sostuvieron esta aseveración, por lo que fueron los Dominicos quienes informaron del asunto al Papa Pablo III; quien emitió al respecto, una histórica Bula, en la que se les reconoce a los aborígenes el carácter de seres humanos y el don del raciocinio y por lo tanto con la capacidad de recibir los sacramentos religiosos.

De la misma manera que en lo relativo al bautismo, fue necesario apelar al fallo de Paulo III en cuanto a la problemática que entrañaba el sacramento matrimonial de los indígenas, ya que existían casos de poligamia sobre todo en los individuos pertenecientes a las clases superiores. En su disertación al respecto, el sumo pontífice manifestó que la mujer que debía de considerarse como legítima era aquella con quien se había unido por primera vez el varón y que de darse el caso en que él no lo recordara, quedaba a su elección determinar con cual de todas deseaba contraer matrimonio.

El ilustre Don Vicente Riva Palacio describe el primer acto matrimonial católico entre mexicanos efectuado con toda solemnidad el domingo 14 de octubre de 1526, en Texcoco. Los contrayentes fueron el hermano del cacique de aquél lugar, don Hernando - Pimentel, y siete compañeros suyos, con sus respectivas parejas. La ceremonia se celebró con la concurrencia de muchas familias - principales, entre ellas las de Don Alonso de Avila y Pedro ---- Sánchez Farfán:

"Celebráronse aquellos matrimonios con todas las ceremonias de - la iglesia; padrinos y contrayentes se empeñaron a porfía en regalar y agasajar a los novios a quienes llegaron en procesión en tre cantos y bailes hasta el palacio del señor de Texcoco en don de habían preparado un gran banquete, después de terminado el -- cual, comenzó un gran baile en el que tomaron parte más de dos - mil indios. Hernán Cortés envió a los novios valiosos regalos"- (7).

Sin embargo, el historiador Mendieta y Núñez refiere que an tes de estos casamientos se suscitó otro en el pueblo de Huejot- zingo, en el cual contrajo matrimonio un mancebo principal de -- aquel pueblo llamado Calixto y con quien tuvo relación de trato- el mismo Mendieta, añadiendo que en esa ceremonia no se cumplie- ron todas las solemnidades que la iglesia manda observar.

En relación a los sistemas de registro, las modalidades y - costumbres prevalecientes en España se introdujeron en nuestro - país al efectuarse la Conquista, trayendo consigo que las prácti- cas registradoras parroquiales se heredaran íntegramente. Un he- cho que recorre toda la historia de la Colonia y que se observa-

(7) RIVA PALACIO, Vicente. México a Través de los Siglos. Ed. -- Cumbre. Séptima Edición. México 1970. Tomo II, p.314

en los libros donde se anotaban los actos relativos al estado civil, es la profunda discriminación racial, así como la mención expresa y degradatoria de las castas. Intimamente ligado a esta cuestión era el hecho de que regularmente sólo se inscribían --- aquellos actos celebrados por españoles peninsulares o criollos, registrándose de manera excepcional los correspondientes a in--- dios, mulatos, mestizos, negros, sambos, lobos, coyotes, saltapa tras, tentenelaires y demás calificativos infamantes que se consignaban expresamente en los registros.

En lo que respecta a la forma y contenido relativos a las - actas, éstas presentaban una fisonomía que perduró inclusive mucho tiempo después de haberse creado el Registro Civil: primeramente se anotaba en el margen superior izquierdo el número co--- rrespondiente del acto en cuestión y un poco más abajo el nombre y apellidos del registrado, precediendo al de la naturaleza del acto, es decir, la mención expresa de si era bautismo, matrimo--- nio o defunción. Estos tres datos, los cuales arbitrariamente - podrían ser denominados de identidad del acta, variaban de acuer do a los usos y hábitos que de manera particular adoptaba cada - parroquia; había casos en los cuales se colocaban indistintamente cualquiera de ellos, o bien dos nada más o por el contrario - se consignaban otros distintos, como por ejemplo, el costo del - registro.

Asimismo, en lo que venía a constituir el cuerpo o los da--- tos esenciales del acta, se hacía mención de la fecha de la ins- cripción (al igual que en los casos de nacimiento o defunción, - del día exacto en que se suscitó el acontecimiento); de la misma manera, se señalaban los nombres de los registrados (o bien los - del padre, de la madre y del registrado en el caso particular -- del nacimiento); la vecindad, el nombre y la ocupación de los --

testigos; y por último, en el margen inferior del acta, se imprimía la firma del registrador. Ahora bien, cabe aclarar que en los registros eclesiásticos los únicos que firmaban eran los párrocos, sin ninguna participación de los interesados y testigos.

En resumen, el registro del estado familiar de las personas en el período colonial estuvo dominado plenamente por la iglesia católica, habiendo sido declarado el catolicismo por el régimen-monárquico como religión oficial de Estado y única permitida en los dominios españoles. Tal hecho impidió el éxito de cualquier alternativa posible que pudiera frenar los constantes abusos cometidos en el desempeño de tan importante función. Sin embargo, uno de los mayores perjuicios que se observan, es la constante preocupación de clérigos y autoridades españolas en mantener la terrible desigualdad social de los habitantes de la Nueva España. Y sin lugar a dudas, los registros eclesiásticos fueron instrumento poderoso para mantener esa desigualdad social que tantas injusticias provocó y que tanto se opuso a la formación de nuestra nacionalidad mexicana.

3. MEXICO INDEPENDIENTE

El Ayuntamiento de la Ciudad de México, compuesto por personalidades de la raza criolla, al considerar los acontecimientos-políticos que se producían en Europa y particularmente en España, (Invasión de Napoleón 1808) enviaron el 19 de julio de 1808, al Virrey Iturrigaray, una representación de dicho organismo, a fin de manifestar que mientras la situación en la Península Ibérica fuera crítica y no tuviera estabilidad gubernativa, la soberanía de la Nueva España recaía en el pueblo, sin dependencia alguna de naciones extranjeras, ni siquiera de España.

Esta propuesta fue rechazada por el Virrey Iturrigaray; no obstante, el Acta del Ayuntamiento de la Ciudad de México constituye el antecedente más remoto de los fines libertarios y de la propia Independencia de México.

En los inicios de esta etapa en la historia de México, aún con las manifestaciones mencionadas, no se denota ningún cambio o incluso intento de modificar los intereses en la iglesia, más aún, el dogma religioso y la fé católica, se mantuvieron inalterables, por lo que no existe algún indicativo donde se manifiesten cambios en el desempeño administrativo de la iglesia y por consiguiente, en el de los registros eclesiásticos.

Los acontecimientos que prevalecían en ese entonces, culminaron con el grito de Dolores el 16 de Septiembre de 1810. El Cura Hidalgo comenzó a organizar su Gobierno con el nombramiento de intendente de Don José María Anzorena, quien publicó el 19 de Octubre de 1810, el decreto por medio del cual, se abolía la esclavitud. Un ministerio de Gracia y Justicia a cargo del Licenciado José Ma. Chico, además del Ministerio del Estado y Despacho al encargo del Licenciado Ignacio López Rayón.

Este cuerpo de gobierno, promulgó un histórico bando, en el cual se reafirmaba la abolición de la esclavitud como disposición primordial, concediéndose el término de diez días a los dueños de los alineados para darle cumplimiento, bajo sanción de pena capital en caso de transgredirla. Asimismo se ordenaba el cese de tributos a las castas que los cubrían. En cuanto a los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se abolía el uso del papel sellado y se facilitaba, por el contrario, el uso del papel común.

Como se observa, ninguna de estas disposiciones tenía relación con la situación de los registros parroquiales.

Al asumir el mando Don Ignacio López Rayón, trasladó el poder supremo de la insurgencia a Zitácuaro, Michoacán, lugar donde se constituyó la Suprema Junta Gubernativa de América. Esta Junta, expidió el documento "Manifiesto de la Nación", que contenía las bases y objetivos de la organización insurgente, pero -- además, López Rayón, fue más allá al idear un proyecto constitucional que no fue publicado pero constituyó el primer documento de Ley Fundamental que influenció a Morelos tanto en el aspecto ideológico propiamente dicho, como para incentivar su afán de -- expedir un documento constitucional que organizara el Estado Mexicano.

Los 38 puntos que integran el manuscrito citado, mantenían una total conformidad con las instituciones eclesiásticas. La - religión católica era considerada como la única permitida; se -- conservaban los fueros de sus ministros, así como el dogma religioso, con lo cual permanecieron inalterables los moldes estructurales de la iglesia.

Posteriormente, Morelos convocó la instalación del Congreso de Chilpancingo, constituido el 14 de septiembre de 1813 con los antiguos vocales de la Junta de Zitácuaro. Así, como diputados-propietarios figuraron Rayón por Guadalajara; Berdúzco por Mi--- choacán y Liceaga por Guanajuato, a los cuales se agregó don --- José Manuel Herrera, por Tecpan.

Como suplentes se designaron a don Carlos Bustamante, por - México; a don José Ma. Cos, por Veracruz; a don Andrés Quintana-

Roo, por Puebla y a don José Ma. Munguía, por Oaxaca.

El día en que el Congreso fue solemnemente inaugurado, Morelos y Pavón leyó el histórico documento conocido como "Sentimientos de la Nación", que sirvió de base para la Constitución de -- 1814. Igualmente, el 6 de noviembre de 1813 el Congreso expidió el Acta Solemne de declaración de Independencia en la cual se -- proclamó definitivamente la separación del trono español.

El 22 de octubre de 1814 fue sancionado el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como Constitución de Apatzingán. No obstante que careció realmente de vigor, su importancia es inobjetable pues sentaba las bases de un sistema de gobierno y otorgaba fisonomía e identidad al movimiento de independencia.

En los tres documentos expedidos bajo el auspicio del Siervo de la Nación, se conservaron los mismos lineamientos con respecto a las instituciones eclesiásticas, y aún cuando al manifestarse la total independencia de la América mexicana se pasaba a lesionar definitivamente los privilegios del alto clero compuesto por los españoles peninsulares, ésto no vino a modificar en lo absoluto las estructuras básicas de la administración interna de la Iglesia, en las cuales estaban comprendidos los registros eclesiásticos que antecedieron a la institución registral con su connotación moderna.

Con la celebración de los Tratados de Córdoba entre el Virrey Don Juan O'Donjú y Agustín de Iturbide, se realizó la entrada triunfante del Ejército de las Tres Garantías el 27 de --- septiembre de 1821, consumándose de esta manera y en forma defi-

nitiva, la Independencia de México. Al día siguiente se redactó al Acta de la Independencia Mexicana por la Junta Provisional Gubernativa y posteriormente, fue convocado un Congreso Constituyente cuya finalidad consistía en otorgar los lineamientos para la organización política del Imperio Mexicano.

Como consecuencia del divisionismo de ideas e ideales en el seno del congreso y de la lucha entre los seguidores de las 3 corrientes políticas de aquel entonces (Insurgentes que propugnaban por su sistema republicano derivado de sus ideas liberales, el clero, la nobleza y el ejército que apoyaban la implantación del Imperio de Iturbide; y algunos españoles y absolutistas denominados borbonistas, que pretendían una monarquía de un príncipe extranjero); Iturbide fue proclamado Emperador de México a través de un golpe de Estado.

Con la institución del primer Imperio Mexicano, la situación política del país se tornó aún más incierta; Guerrero, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria, se levantaron en armas contra Iturbide; Santa Anna se pronuncia en favor del federalismo; y los diputados del congreso se manifestaron abiertamente en contra del emperador, por lo que Iturbide no tuvo más remedio que abdicar el 19 de marzo de 1823.

A la caída del emperador Iturbide, surgieron las dos corrientes ideológicas más importantes del siglo pasado: liberales y conservadores; los primeros de ideas republicanas y federalistas, los segundos por la instalación de un gobierno monárquico y centralista.

Entre los federalistas más destacados figuraban en el Congreso, Don Miguel Ramos Arizpe, a quien se le nombró Presidente de la Comisión encargada de redactar el proyecto constitucional. En el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, que sirvió de antecedente a la Nueva Ley fundamental, se establecía el sistema federal ante el requerimiento urgente de las provincias y el pre dominio de las ideas vanguardistas.

Es así, que a pesar del desacuerdo de Iturbidistas y borbonistas, fue elaborado y discutido el proyecto de la Nueva Constitución promulgándose el 4 de Octubre de 1824 con el nombre de -- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y en la que se adoptaba un sistema de gobierno republicano, representativo, popular y federal.

Tocó al General Guadalupe Victoria prestar juramento como Presidente de la República bajo la nueva Constitución.

Es necesario consignar un hecho destacado e importante, a partir del cual se inicia en México el proceso codificador, y -- que es la expedición durante los años de 1827 a 1829 del Código Civil del Estado de Oaxaca; antecedente relevante para el tema -- que nos ocupa, ya que si bien este Código no crea un Registro -- Civil por la participación directa de las autoridades eclesiásticas, sí marca una pauta en cuanto a la regulación legislativa -- del registro del estado civil de las personas.

El libro primero, título segundo, normaba lo relativo a nacimiento, matrimonios y muertes (artículo del 28 al 37) y se les concedía a los curas, la facultad de comprobar el estado civil, -- asimismo, reconocía como válidas las actas eclesiásticas.

El artículo 78 determinaba que los matrimonios religiosos - producían todos los efectos civiles para el Estado, el artículo- 131 y 146 daba facultad exclusiva a los tribunales eclesiásticos en relación a los responsables y a demandas de divorcio por causa de adulterio.

Don Valentín Gómez Farías, Vicepresidente Interino en 1833- y precursor del reformismo social y político, emitió el primer - decreto liberal el 17 de agosto de 1833 por el cual, se seculari- zaban las misiones de la alta y baja California, además prohibía expresamente a los curas y párrocos, el cobro de derechos por -- celebración de bautismos, matrimonios y autorizaciones para los- entierros.

El siguiente decreto del 31 de agosto del mismo año, entre- gaba a la Federación los hospicios, fincas rústicas y urbanas, - capitales de todo género y que pertenecían a los misioneros de - Filipinas; asimismo, el 27 de octubre se decretó el cese en toda la República de la coacción civil para pagar el diezmo eclesiás- tico.

Por medio de la circular del 3 de noviembre de 1833, se pro- clama la separación de la iglesia y del Estado, considerando a - los ministros de ésta como súbditos; y el 6 de noviembre, se ex- pide la Ley que derogaba las disposiciones civiles que obligaban coactivamente, de manera directa o indirecta, el cumplimiento de los votos monásticos.

En relación a la iglesia, y como integrante del programa re- formista de Gómez Farías, se efectuó la declaración de ilegali- dad de todas las ventas, enajenaciones y ocupaciones de los bie-

nes raíces y capitales de manos muertas existentes en toda la -- república, prohibiendo además a los curas tratar asuntos políticos en sus púlpitos, e inclusive se pensó en que la única medida para salvar de la bancarrota a la economía nacional sería la desamortización de los bienes del clero.

Santa Anna, al incorporarse, como Ejecutivo Federal y en -- una actitud déspota y prepotente, mandó disolver el Congreso de la Unión y derogó las Leyes Reformistas de Gómez Farfías en abril de 1833; situación que prevaleció hasta 1835, con lo que el clero disfrutó nuevamente de sus fueros de inmunidad.

El nuevo congreso al mando de Miguel Barragán, aprobó el 2- de octubre de 1835, un proyecto denominado "Bases para la Nueva-Constitución" y para diciembre del mismo año se publica la Nueva Constitución Centralista conocida también con el nombre de "Las-Siete Leyes", misma que se firmó el 29 de diciembre de 1836.

En estas leyes, se seguía consignando la intolerancia de -- cultos, estableciéndose la religión católica como la única admitida por la Nación Mexicana; se conservaban inalterables los fue-ros eclesiásticos y se le suprimía al Congreso General, la facul-tad de poder privar de sus propiedades directa o indirectamente a las corporaciones eclesiásticas.

Hubo, un histórico proyecto digno de mencionar; en marzo de 1841 fue publicada la Constitución Política Yucateca, creada por Don Manuel Crescencio Rejón, y en la que, con un marcado carác-ter liberal se impulsaban serias reformas religiosas al procla--marse la libertad de cultos, la extinción de los fueros eclesiás-ticos y la supresión del derecho concedido al clero para poder -

aplicar penas corporales; asimismo, establece por primera vez, - un mecanismo jurisdiccional que resulta ser un antecedente inmediato del juicio de amparo como medio de control constitucional para salvaguardar las garantías individuales.

A pesar de los esfuerzos de los liberales por influir en -- sus ideales, la anarquía había llegado a niveles escandalosos, - Nicolás Bravo, Presidente Interino convocó a lo que se denominó Junta Nacional Legislativa, emanando de ella, una Nueva Ley fundamental, conocida como "Bases de Organización Política de la -- República Mexicana" de junio de 1843 y que dieron origen a la -- Segunda República Centralista.

Posteriormente, con el triunfo de la intervención norteamericana, Santa Anna renunció a la Presidencia, quedando a cargo - provisionalmente y por Ministerio de Ley, Don Manuel de la Peña, y con lo que quedaba del gobierno, se aprobó en Querétaro el tra tado de Guadalupe - Hidalgo, por el cual nuestro país perdió la soberanía de más de la mitad de su territorio.

Fue en 1851, cuando se presenta un proyecto de Registro Civil con la expedición de un decreto bajo el rubro de "Registro - Civil". Elaborado por el señor Cosme Varela, Recaudador de la - Contribución de Exentos de la Guardia Nacional.

En este proyecto, se sentaban las bases para el establecimiento de esta institución en el Distrito Federal.

El contenido de este estudio, incluía la formación del Registro Civil a través de un Padrón General por Comisarios de Policía, uno para cada uno de los cuarteles menores en que estaba dividida la ciudad.

El Padrón General debía abarcar:

1.- El Censo General de la Población, incluso los extranjeros, con la anotación del sexo, origen, edad, estado, profesión u ejercicio y ocupación de cada uno de los habitantes del Distrito Federal.

2.- Las atribuciones de los Comisarios de Policía, entre -- las que destacaban: La de expedir las "Patentes" y boletas que identificaran a los habitantes de una determinada demarcación; -- así como en los casos de nacimiento, muerte y matrimonio.

Asimismo, en este documento, ya se concibe al matrimonio -- como un Contrato Civil y subordina la autoridad eclesiástica, a la autoridad del Estado; se otorga el carácter de fedatarios a -- los registradores.

Aunque este proyecto de 39 preceptos representa el primer -- intento de creación del Registro Civil, no era exactamente un registro del estado civil de las personas como práctica y doctri-- nalmente lo conocemos, y dadas las condiciones y circunstancias-- de la época, no llegó a tener una respuesta positiva.

Más aún, los acontecimientos seguían dándose en favor de la fase conservadora, Santa Anna vuelve del exilio, instalándose nueva-- mente en la dictadura en 1853.

Con una respuesta arrolladora y bajo la Bandera de la Revo-- lución de Ayutla, se inicia el movimiento que derrotaría la dic-- tadura de Santa Anna y fincaría las estructuras sobre las que se restablecería el Sistema Federal.- La Reforma.

C A P I T U L O I I I

NACIMIENTO, ESTABLECIMIENTO Y EVOLUCION DEL REGISTRO
CIVIL MEXICANO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917.

CAPITULO III

NACIMIENTO, ESTABLECIMIENTO Y EVOLUCION DEL REGISTRO
CIVIL MEXICANO HASTA LA CONSTITUCION DE 1917

1. LA REFORMA. GENERALIDADES

Al triunfo del Plan de Ayala, proclamado por Don Florencio-Villarreal el 1° de marzo de 1854; el General Santa Anna, renunció a la Presidencia el 9 de agosto de 1855 y se elige como Presidente a Don Juan Alvarez.

El Gabinete del General Alvarez, formado por liberales puros (Don Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Benito Juárez e Ignacio Comonfort), expidió el 23 de noviembre del mismo año, la Ley de Administración de Justicia, mejor conocida como "Ley Juárez", en la cual se suprimían los tribunales especiales, prohibiéndoles a los tribunales eclesiásticos y militares conocer de negocios de índole civil; se concedía a los jueces ordinarios la facultad de juzgar al clero y al ejército por delitos de orden común.

La Ley Juárez ocasionó un brote de numerosos disgustos entre los reaccionarios, por lo que el Presidente Alvarez, declinó el poder en la persona de Ignacio Comonfort, quien tomó posesión del cargo el 11 de diciembre de 1855.

Es en este régimen donde se elaboró el estatuto Orgánico -- Provisional de la República Mexicana, que hacía las veces de un anticipo de Constitución y en este importante documento encontramos antecedentes claros de la institución del Registro Civil al señalar en el artículo cuarto: "son obligaciones de los habitan-

tes de la República: observar este estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, inscribirse en el Registro Civil --- ...; y en el artículo 24 fracción V, donde establecía la suspensión de los derechos del ciudadano "Por no inscribirse en el Registro Civil".

Asimismo en junio de 1856, por decreto del día 5 fue extinguida la Compañía de Jesús, y el 25 se decretó la desamortización de las corporaciones civiles eclesiásticas a través de la histórica "Ley Lerdo", en la que se obligaba al clero a vender sus bienes.

Casi al mismo tiempo, queda instalado nuevamente el Congreso en la Ciudad de México con Don Ponciano Arriaga como Presidente con el objeto de elaborar un nuevo documento constitucional.

En las sesiones del 21 y 22 de julio de 1856, se tocó ampliamente el tema del carácter contractual del matrimonio civil y fue aprobado por mayoría absoluta, el artículo 5º constitucional relativo a la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos.

El 29 de julio, tocó el turno al tema de la libertad de cultos, mismo que fue declarado sin lugar a ser votado por 65 sufragios contra 44.

En la sesión del 11 de agosto fue aprobado mayoritariamente el artículo 3º que autoriza la libertad de enseñar sin tomar en cuenta la limitación del dogma religioso.

El 20 de noviembre se aprobó el artículo 13° y en el cual se prohibían los fueros y la dispensación de emolumentos que no fueran por un servicio público y estuvieran fijados en la Ley, dando con ello, un enorme descalabro a los poderes eclesiástico y militar; y el 24 de enero de 1857, fue votado con gran mayoría, el artículo 27, declarándose que ninguna corporación civil o eclesiástica tenía capacidad para administrar bienes raíces, excepto los edificios destinados directamente al objeto del culto.

Con estas bases, se crea la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil por el Presidente Comonfort el 27 de Enero de 1857, dando nacimiento a la Institución del Registro Civil como actualmente la conocemos. Para el 16 de septiembre del mismo año, entra en vigor la Nueva Constitución Mexicana.

1.1. Ley Orgánica del Registro del Estado Civil 1857.

Esta Ley da origen al Registro Civil en su acepción moderna, estableciendo en toda la República, la obligación de todos los habitantes de inscribirse en el Registro del Estado Civil.

Se constituye de un total de 100 artículos, organizados en libros de la siguiente manera:

| | |
|---------------|----------------------------------|
| Libro Primero | Organización del Registro Civil. |
| Libro Segundo | De los Nacimientos. |
| Libro Tercero | De la Adopción y Arrogación. |
| Libro Cuarto | Del Matrimonio. |
| Libro Quinto | De los votos religiosos. |
| Libro Sexto | De los fallecimientos. |
| Libro Séptimo | Disposiciones Generales. |

Asimismo, reconocía como actos del estado civil, los siguientes:

- El Nacimiento.
- El Matrimonio.
- La Adopción y Arrogación.
- El Sacerdocio y la Profesión de algún voto religioso, y
- La Muerte.

Los libros del Registro Civil, sólo se utilizarán por un año y en la primera y última hoja debían ser firmados por los prefectos (encargados del Registro Civil); no debían sacarse de la oficina registral y se adoptaron medidas especiales para su conservación. Las Oficinas del Registro Civil, se ubicarían en todos los pueblos donde hubiese parroquia, con el nombramiento del prefecto, subprefectos y oficiales del Registro Civil para su organización y funciones.

Del contenido de esta Ley, expondremos las disposiciones más importantes y que sirvieron de sustento al establecimiento de la Institución del Registro Civil en las Leyes de Reforma del Presidente Juárez.

Se denominaba Oficiales del Estado Civil a las personas que se encargarían de inscribir los actos reconocidos por la Ley y por tratarse de empleados públicos ajenos a la función jurisdiccional.

Para los nacimientos, se fijó un término de 72 horas para la declaración del mismo ante el encargado del Registro Civil, y dicha obligación la determinaban para los padres, parientes o --

personas en cuya casa se suscitara este hecho.

Preveía además el registro extemporáneo de nacimiento, el cual sólo era posible realizar, vía judicial.

Para el nacimiento de gemelos, se debía de levantar dos actas una para cada uno de ellos; contenía además, reglas específicas en los casos de hijos nacidos fuera de matrimonio, de hijos naturales y de los expósitos.

En el caso de matrimonio, dicho contrato no se formularía - si previamente no se había celebrado el sacramento ante el párroco y cumplido con todas las solemnidades religiosas.

Los encargados del Registro Civil, autorizarían la inhumación de las personas que fallecieran y extendería el acta de fallecimiento respectiva, misma que se anotaría en los registros de nacimiento y matrimonio.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, en Enero de 1857, algunos Estados de la República adoptaron la referida Ley Orgánica del Registro Civil, entre ellos los Estados de Guanajuato y Jalisco; Zacatecas y Colima dictaron sus respectivos ordenamientos hasta un año después.

Esta Ley tuvo una vigencia de 8 meses, del 27 de Enero de 1857 al 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que entró en vigor la Constitución Mexicana de 1857.

La Nueva Constitución (1857), se caracterizaba por ser democrática, liberal, individualista y establecía la organización de la República en un Sistema Federativo, dividiendo el poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y en lo que respecta al Registro Civil, dentro de las facultades concedidas por la mencionada Ley Fundamental, se otorga a las Entidades Federativas, la aptitud para legislar en esta materia.

1.2. Ley sobre el Matrimonio Civil 1859.

Instaurado como Presidente de la República por Ministerio de la Ley, Don Benito Juárez, expide el 23 de Julio de 1859, la Ley sobre el Matrimonio Civil, misma que consta de 31 artículos.

En esta Ley, se anulaban las facultades que el gobierno había otorgado al clero en el sentido de que el matrimonio eclesiástico surtiera también efectos civiles y negó el carácter sacramental del mismo, asignándole el de contrato civil.

Se determinaban dentro de los requisitos para la validez del matrimonio, el que debía de celebrarse ante una autoridad civil; se respetó la indisolubilidad del matrimonio impuesta por la iglesia pero se impuso una serie de modalidades que permitirían la separación física de los cónyuges cuando alguno de éstos hubiere cometido adulterio, concubinato, crueldad excesiva o padecieran enfermedad grave, contagiosa o mental. Estos casos se tratarían en la vía sumaria ante un Juez de primera instancia y contemplaba los recursos de apelación y súplica.

La Ley del matrimonio civil establecía los lineamientos y condiciones que debían de seguirse para contraer éste:

- Las personas que desearan contraer matrimonio debían presentarse a manifestar su voluntad al encargado del Registro Civil del lugar de su residencia.
- El Oficial del Registro Civil en ejercicio de sus funciones levantaría un acta que contendría: el nombre de los pretendientes, edad, domicilio, nombre de los padres y abuelos.
- Las copias de las actas levantadas se fijarían en "Parajes" públicos en un lapso de 15 días para que en caso de haberlo, se pudiera denunciar algún impedimento, y en caso de no existir alguno, se señalaría el día, hora y lugar en que se celebraría el matrimonio.
- El día fijado para el matrimonio, acudirían los interesados con dos testigos y el alcalde del lugar; se daba lectura a los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 15, mismos que conformaron el texto conocido como "Epístola de Melchor Ocampo" en virtud de ser uno de los principales redactores de la Ley.
- Concluida esta formalidad, se levantaría el acta respectiva con la firma de los contrayentes y sus testigos y la autorización del encargado del Registro Civil. Asimismo, se debía de asentar el acto en un libro especial para matrimonios.

La importancia de esta Ley, radica en desconocer cualquier otro matrimonio que no se hubiera celebrado conforme a las reglas citadas.

1.3. Ley sobre el Estado Civil de las Personas 1859.

Con la expedición de la Ley sobre el Estado Civil de las -- Personas el 28 de julio de 1859, Don Benito Juárez le da vida -- institucional al Registro Civil, ya que este ordenamiento contenía el perfil estructural y normativo que prevalece hasta nuestros días.

Esta Ley estaba compuesta de 43 artículos y fraccionada en los siguientes enunciados:

| | Artículos |
|---------------------------------------|-----------|
| Sobre el Estado Civil de las Personas | 1 - 17 |
| Disposiciones Generales | |
| Modelo para el papel de certificados | |
| de las Actas de Nacimiento | 25 - 35 |
| de las Actas de Matrimonio | |
| de las Actas de Fallecimiento | 36 - 43 |

A continuación se señala lo más importante del contenido de esta Ley:

Se instituyen en toda la República, los funcionarios encargados de la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de las personas, denominándose "Jueces del Estado Civil", dotándolos de fé pública; y de esta manera, se le retira al clero esta facultad.

Se contemplan seis actos del estado civil, las cuales se -- asentarían en 3 libros que se llevarían por duplicado y se dividirían en:

- 1° Actas de Nacimiento, Adopción, Reconocimiento y Arrogación.
- 2° Actas de Matrimonio.
- 3° Actas de Fallecimiento.

El contenido de las actas del Registro Civil sería: Año, día y hora de presentación de los interesados, datos generales y firma de los mismos; se contemplaba la representación por mandato y las condiciones de los testigos.

El término para las declaraciones de nacimiento era de 15 días después del parto y la obligación primaria era para el padre y posteriormente para los médicos, cirujanos o parteras que hayan asistido el parto; asimismo se contemplaban las circunstancias para registrar a un expósito.

Esta Ley, constituye uno de los pilares del proceso reformista en el mandato de Juárez, toda vez, que a través de la misma, se alcanzó la realidad de lo que a través de los años se venía intentando.- Separar los actos civiles de la iglesia.

1.4. Ley de Secularización de Cementerios 1859.

Por medio de esta Ley expedida el 31 de julio de 1859, se retiraba al clero de toda intervención económica y administrativa en materia de fallecimientos, inhumaciones, cementerios, camposantos o panteones, bóvedas o criptas mortuorias, prohibiendo además que los cadáveres fueran sepultados en el interior de los templos.

Daba a los jueces del Registro Civil la autoridad para expedir órdenes de inhumaciones, efectuar inspecciones en los lugares para dar sepultura, así como la recaudación y administración de los fondos de estos últimos.

Se especificó que ninguna inhumación se debía efectuar antes del término de 24 horas después del fallecimiento.

El sentido de las disposiciones de esta Ley, tendrían a la postre, enorme trascendencia en el desarrollo interno del Registro Civil, dado que con toda la problemática que rodeó siempre el inicio de la práctica registral, los registros de defunciones, eran los únicos que casi con entera precisión se inscribían en los libros correspondientes del estado civil.

La Ley de Secularización de Cementerios y las demás Leyes de Reforma, fueron publicadas en la capital de la República, el 28 de diciembre de 1860, entrando inmediatamente en vigor.

El 24 de marzo de 1861 fue levantada la primera acta de defunción, la cual constituye un documento valioso y solemne por registrar en ella el fallecimiento del ilustrísimo Don Miguel Lerdo de Tejada. El acto fue certificado por el ciudadano José-Antonio Morales, correspondiéndole el honor de ser el primer Juez del Estado Civil en la Ciudad de México.

2. INTERVENCION FRANCESA, REPUBLICA RESTAURADA Y PORFIRIATO.

A la par de la función reformista de Juárez, parte de la sociedad, el partido conservador y el clero, protestaba furibundamente contra estas disposiciones, pero a pesar de todo dió ini-

cio la función registral tanto en la Ciudad de México como en -- los Estados Federados tales como Chihuahua, Oaxaca, Edo. de México, Michoacán, Veracruz, etc.

El gobierno juarista al verse afectado por las renunciaciones de Ocampo y González Ortega, la muerte de Don Miguel Lerdo de Tejada, y el vergonzoso fusilamiento de Don Melchor Ocampo, así como por las vicisitudes que tenía que afrontar por ataques conservadores y al mismo tiempo la grave situación económica que privaba en el país a causa de la guerra, expidió el 17 de julio de 1861, un trascendente decreto que declaraba suspendidos por dos años -- todos los pagos, incluso el de las asignaciones destinadas para la deuda contraída en Londres y para las convenciones extranjeras. Este decreto que fue recibido con entusiasmo por la prensa oficial, culminó con la guerra de intervención y el segundo im--perio.

En esta etapa de la Historia de México, la institución del Registro Civil tuvo serios problemas, toda vez que al ser sustituidas las autoridades liberales por nuevos funcionarios del régimen monárquico, obstruyeron y bloquearon su funcionamiento, su mado a que, aunque no fueron derogadas las Leyes de Reforma, sí se emitieron disposiciones en favor del clero restituyéndoles -- sus privilegios y facultades; de hecho, en muchas de las localidades del país, el registro del Estado Civil desapareció completamente.

El episodio imperialista de Maximiliano, se cierra con su fusilamiento el 19 de junio de 1867, tras seis años de enfrentamientos entre los imperialistas y republicanos y aún entre facciones de los mismos partidos.

REPUBLICA RESTAURADA

Don Benito Juárez instaurado aún como Presidente debido a - la prórroga que el mismo decreto al finalizar su período constitucional, en virtud de la imposibilidad para celebrar las elecciones ordinarias; entra triunfalmente a la Capital de México el 15 de julio de 1867, y se da a la labor de restaurar el país. - Inicia con la reorganización de los Poderes Federales y de los - Estados; restauración de la Hacienda Pública y la reordenación - del ejército. Convoca a elecciones para el período presidencial de 1867 a 1871, y propone una serie de reformas constitucionales que tenían como finalidad, estabilizar al país tanto política co mo económicamente.

Una de las principales propuestas legislativas fue la del - establecimiento del Senado, para representar a los Estados.

Estas acciones del Presidente Juárez, provocaron numerosas - críticas tanto del propio partido liberal como del conservador, - pero a pesar de ésto, Juárez es reelegido como Presidente de la - República para el período citado; su más cercano competidor fue - Porfirio Díaz.

Su gabinete estuvo integrado por José María Iglesias, Sebas - tián Lerdo de Tejada, Ignacio Mejía, Antonio Martínez de Castro, - Pedro Ogazón, Manuel María de Zamacona, Vicente Riva Palacio, -- Rafael Dondé, quien junto con Don Mariano Yáñez, Isidro Montiel, - y Don José María Lafragua, integraron la comisión encargada de - elaborar el anteproyecto de Código Civil para el Distrito Fede-- - ral y la Baja California.

Cabe hacer mención que este anteproyecto de Código Civil -- tendría como base el Proyecto de Justo Sierra, encargado por Don Benito Juárez al inicio de su período presidencial.

2.1. Decreto del Presidente Juárez 1867.

El 5 de diciembre de 1867, Juárez expide un decreto por el que se declararon revalidadas al triunfo de la República, los -- actos del Estado Civil celebrados en tiempos de la intervención -- francesa y el imperio, dicho decreto contenía 5 artículos que -- enunciaban lo siguiente:

- Se declaraban revalidados los matrimonios celebrados en -- los lugares que estuvieron sometidos a la intervención -- extranjera o al gobierno del imperio, siempre y cuando -- hubieren sido celebrados ante algún funcionario civil o -- ante algún ministro de cualquier culto.
- También se declaraban revalidadas las declaraciones de -- nacimientos en las mismas circunstancias del párrafo ante -- rior.
- Los actos de Nacimientos, Matrimonios y Fallecimientos -- podrían comprobarse con las constancias fehacientes de -- las autoridades civiles o eclesiásticas según sus reglas, -- así mismo los interesados las podrán presentar ante los -- Jueces del Estado Civil para que se asiente en los libros -- respectivos.

2.2. Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

El 13 de diciembre y todavía bajo el régimen de Juárez, fue publicado el decreto gubernamental mediante el cual se promulgó-

el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, mismo que entró en vigor el primero de marzo de 1871; en el título cuarto, correspondiente al libro primero - de dicho ordenamiento, cuyo rubro se denominaba "De las actas -- del Estado Civil", se consignaban los siguientes seis actos:

- Nacimiento
- Reconocimiento de Hijos
- Tutela
- Emancipación
- Matrimonio, y
- Muerte

Es importante señalar que a diferencia de las disposiciones anteriores, este Código regulaba por vez primera lo relativo a -- la Tutela y a la Emancipación. Por el contrario, suprimía la -- normatividad sobre la Adopción y la Arrogación que contemplaban -- las dos Leyes anteriores.

Prescribía además la disposición de llevar por duplicado -- los cuatro libros donde se asentaran las actas; y en cuanto a -- los registros de nacimiento, señalaba un plazo de 15 días para -- realizar la declaración correspondiente. Conservaba por otra -- parte, la denominación de "Jueces" para los funcionarios regis-- tradores.

Respecto a las disposiciones de nacimiento de gemelos, se -- consignaba una acta por cada uno de ellos; y el registro de naci -- miento previo al de defunción en los casos en que se manifestara -- simultáneamente el nacimiento y la muerte de una persona.

En relación a la Tutela y Emancipación, normadas del artículo 106 al 109 y del 110 al 113 respectivamente, es por demás interesante la originalidad de su contenido. En cuanto a la Tutela, la reglamentación que hacía de la misma se ha venido conservando casi íntegramente hasta nuestros días.

Asimismo, y respecto a las disposiciones que regulaban las actas de matrimonio, se exigía previamente una solicitud y la presentación de ciertos requisitos, como por ejemplo, el certificado de viudedad, cuando uno o ambos pretendientes hubieran sido casados.

Definía al matrimonio como "La sociedad política de un solo hombre y una sola mujer" y se especifican los impedimentos para contraer matrimonio.

Se establecía también el procedimiento vía judicial de la modificación o rectificación de actas a solicitud del interesado y de personas relacionadas con el Estado Civil consignado en el acta.

Este ordenamiento civil vino a significar una legislación de incuestionable importancia, sobre todo porque compiló, reglamentó y modificó aspectos trascendentes que se encontraban disueltos en varios cuerpos legales, muchos de ellos verdaderamente anacrónicos. Por otra parte, a más de constituirse el primer Código Civil del Distrito Federal y ser eminentemente republicano, por cuanto a que se basó en un viejo proyecto del primer gabinete de Juárez, este nuevo ordenamiento sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores.

2.3. Reglamento del Registro Civil.

El 1° de octubre de 1869, se expide un Reglamento del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal, el cual entre sus principales disposiciones encontramos:

- Reduce a 4 los Juzgados del Estado Civil.
- Maneja la asignación de sueldos a los jueces y escribientes, secretarios de los ayuntamientos y autoridades registradoras en las municipalidades que no fueran cabeceras de Distrito.

Por medio del Decreto 433 de fecha 30 de junio de 1872 del gobierno del Distrito Federal, se reforma la legislación reglamentaria del Registro Civil, mismo que dentro de algunas de las modalidades implementadas, enumeramos las siguientes:

- Los juzgados deberían estar abiertos todos los días en el horario convenido.
- Se establece la tarifa de emolumentos y el empleo de boletas de inhumación con sus respectivos talonarios para que se anoten los datos concernientes al fallecimiento.
- Se consigna la disposición de exigir a los administradores de los panteones, la obligación de remitir noticia de las inhumaciones y la previa presentación de la boleta respectiva para que éstas pudieran efectuarse.
- Se determina que todos los actos del Registro Civil serían gratuitos a excepción de la tutela cuando el menor o emancipado tuviera bienes, y
- Se establecía un fondo común de los productos de panteones, administrado por la sección especial del ramo.

Este decreto fue el último que se promulgó durante el régimen de Juárez; ya que días después, el 18 de julio de 1872, Don Benito Juárez fallece a causa de una angina de pecho.

Con el deceso del Benemérito, se cierra una época histórica que llenó de gloria a la patria, los ideales liberales y reformistas se cristalizaron y consagraron en las Leyes de Reforma, sentando las bases legislativas del tema que nos ocupa: El Registro Civil.

2.4. Adiciones y Reformas de 1873 a la Constitución vigente.

Al mandato del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, fueron expedidos por el Congreso de la Unión, decretos por demás importantes, incorporando el texto constitucional a la legislación ordinaria, los aspectos fundamentales de las Leyes de Reforma.

En el primer decreto de fecha 25 de septiembre de 1873, se adicionaron y reformaron los artículos 1° a 5° de la Constitución. El artículo 2°, quedó como sigue:

"2°.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

En un segundo decreto, expedido el 14 de diciembre del mismo año, se dictó una serie de disposiciones tendientes a normar los dispositivos constitucionales que abarcaron los aspectos de reforma. Esta Ley se compuso de 29 artículos, de los cuales el 22, 23 y 24 fueron referentes a la materia de Registro Civil, y-

en los que su innovación más importante fue el otorgamiento a -- los Congresos Locales de la facultad de normar y legislar en todo lo relativo al Registro del Estado Civil de las Personas, aspecto que hasta ese momento se había reservado la federación. - Este hecho significó un momento trascendente en la vida de la -- institución, pues de tener una connotación nacional, pasó a integrarse al cúmulo de instituciones locales.

Al mismo tiempo, fijó los lineamientos generales a que deberían someterse las legislaciones locales al momento de regular - de manera específica al Registro Civil, entre los cuales encontramos los siguientes:

Artículo 22 "El matrimonio es un contrato civil, y tanto él, como los demás aspectos que fijan el estado civil de las personas, son de la excesiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las Leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".

Artículo 23 "Corresponde a los estados legislar sobre el Estado-Civil de las Personas y reglamentar la manera con que los actos-relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Las oficinas del Registro Civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir a ellas todas -- las personas que las necesiten, y estarán siempre a cargo de empleados de actitud y honradez justificadas.
- II. El registro de los actos del estado civil se llevará con -- la debida exactitud y separación; en libros que estarán bajo la inspección de las autoridades políticas. La inscripción se hará con todos los requisitos y formalidades que -- garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. -

Estos no podrán contener raspaduras, entrerenglonaduras ni enmiendas. Poniéndosele la nota de "No Pasó" antes de firmarse a la que esté errada, y sentándola luego correctamente a continuación.

- III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y sólo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo ---- practicarse en las oficinas, a solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedición de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los ce menterios públicos se hagan en lugares privilegiados.
- IV. Los oficiales del Registro Civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupción ninguna entre las actas. Cada -- seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresión de las fojas que contiene, rubricadas al margen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remiti rán, además, una noticia de los actos que en el mes hubie ren registrado.
- V. Todos los actos del Registro Civil, tendrán el carácter de públicos, y a nadie se le podrá negar testimonio que soli cite de cualquiera de las actas.
- VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado -- civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.
- VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hom bre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia - delitos que las Leyes castigan.

- VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la Ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las Leyes protegerán la - emisión de dicha voluntad, e impedirán toda coacción sobre ella.
- IX. El matrimonio civil no se disolverá más que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las Leyes pueden admitir la - separación temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separación quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.
- X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que - por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese - estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en -- estos casos llegare a celebrarse, deberá declararse nulo a petición de una de las partes.
- XI. El parentesco de consanguinidad o afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos o uterinos, serán causas también que impidan la celebración del matrimonio, y que contraído lo diriman.
- XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad o invalidez del matrimonio, sobre divorcio y - demás concernientes a este estado, se seguirán ante los -- Tribunales Civiles que determinen las Leyes, sin que sur-- tan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen a dictarse por los ministros de los cultos sobre estas --- cuestiones.

XIII. La Ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir o no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios o lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspección de la autoridad civil; aún cuando pertenezcan a empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva: No podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso u orden por escrito - del funcionario o autoridad competente.

Artículo 24 "El estado civil que una persona tenga conforme a -- las Leyes de un Estado o distrito, será reconocido en todos los demás de la República".

2.5. Código Civil de 1884.

Durante el gobierno del General Manuel González, se expidió el nuevo Código Civil de 1884, cuyos lineamientos generales se - encontraban localizados en el ordenamiento civil de 1870; no mantenía variantes considerables en cuanto a la normatividad del -- Registro Civil. Contemplaba los mismos 6 actos del estado civil, agrupándolos en 4 libros que eran llevados por duplicado. Se -- conservaba la denominación de Jueces del Registro Civil a los fedatarios encargados de autorizar y extender las actas correspondientes. La única innovación que sobresale se encuentra en el - Capítulo III relativo a la designación de hijos espurios. A este efecto señalaba el Artículo 100: "La designación de hijos espurios se hará en el acta de nacimiento, y se tendrán por designados para los efectos legales aquellos cuyo padre o madre hayan hecho constar su nombre en la forma debida".

2.6. El Porfiriato.

El General Porfirio Díaz ocupa por segunda ocasión la Presidencia de la República el 1° de diciembre de 1884; durante sus primeros períodos presidenciales reforma la Constitución permitiendo la reelección presidencial indefinidamente y de esta manera permanece en el poder y ejerce una prolongada dictadura por más de 30 años.

Su régimen gubernamental se caracterizó por favorecer a las clases aristocráticas, a la casta militar, al clero y a los inversionistas extranjeros, con base en la opresión a la que se vivió reducido el pueblo, quienes no recibían más que el menoscabo de su libertad, el desconocimiento de sus derechos y la imposibilidad material de desarrollarse individual y colectivamente.

La institución del Registro Civil a nivel legislativo, permaneció inalterable durante toda la etapa de Porfirio Díaz; sin embargo, no dejó de ser motivo de enconadas discusiones públicas a lo largo de todo el porfiriato, suscitadas entre la facción clerical y la liberal que defendía valientemente el espíritu de las Leyes de Reforma bajo cuyos postulados fue creado. Asimismo, la situación era objeto de una desconfianza generalizada como lo indican datos y referencias de la época: el fanatismo, la apatía, la incultura y la escasez de oficinas, aunados a la incomunicación en la cual se encontraba la mayor parte de las poblaciones del país, contribuyeron activamente al retraso de su completa consolidación. Igualmente, para la mayor parte de la población, el matrimonio civil era objeto de una marcada indiferencia y desprecio, al igual que la inscripción del nacimiento, ya que únicamente consideraban como válidos y necesarios los efectuados ante autoridades clericales; prueba de ello es que en una localidad de Veracruz no fue registrado ningún nacimiento en to-

do un año. Por lo que se refiere a las defunciones, éstas eran generalmente registradas por constituir un requisito indispensable para que se pudieran efectuar los entierros en los cementerios públicos. Por este motivo, durante mucho tiempo el índice de defunciones inscritas superó notablemente al de cualquiera de los demás actos del estado civil e inclusive, las estadísticas vitales de aquel tiempo se basaron tomando en cuenta los registros parroquiales para el caso de nacimiento o matrimonio y los registros del estado civil para considerar las defunciones bajo la deducción de que "será una excepción el niño que no esté registrado en los libros parroquiales y la defunción que no esté anotada en el Registro Civil".

3. ETAPA REVOLUCIONARIA

3.1. Ley de Divorcio de Venustiano Carranza 1914.

El movimiento revolucionario coloca al país en un estado de desequilibrio económico, social y sobre todo político difícil de sobrellevar: los estragos causados por la guerra detienen el curso evolutivo de las instituciones, como es el caso del Registro Civil.

La destrucción y pérdida de libros, archivos, actas y registros, las bajas en el frente de batalla nunca comunicadas al Registro Civil, los desaparecidos durante la guerra, las leyes, planes políticos, decretos que expedían y derogaban sucesivamente por las distintas facciones revolucionarias y la ausencia de un orden constitucional que estableciera un gobierno sólido, fueron factores que en su conjunto determinaron que la institución registral viviera momentos verdaderamente críticos.

Sin embargo, a pesar de ello, hubo notables actos legislativos en el campo del estado civil de las personas tal es el caso de la Ley de Divorcio, decretada por Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914 y por la cual se reforma el Código Civil -- del Distrito Federal de 1884, constituyendo un antecedente inmediato de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

El artículo primero de la Ley de Divorcio consagraba por -- primera vez la figura del divorcio por mutuo consentimiento siempre y cuando el matrimonio tuviere tres años de celebrado; asimismo establecía una de las características esenciales del divorcio vincular: "Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima".

En el artículo segundo se dispuso que en tanto no se restableciera del orden constitucional en el país, los gobernantes de los Estados quedaban facultados para realizar todas las modificaciones en sus legislaciones civiles que hicieran posible la aplicación de la Ley de referencia.

3.2. Constitución de 1917.

En la Ciudad de Querétaro el 21 de noviembre de 1916, quedaría instalado el congreso constituyente encargado de discutir el proyecto de Constitución reformada.

El proyecto entregado por Venustiano Carranza al Congreso -- fue aceptado casi en su totalidad, excepto algunas reformas y -- adiciones.

Las innovaciones que presentaba el documento no tocaban los temas de las relaciones del estado con la iglesia, por lo que el constituyente consideró de radical importancia modificar totalmente los artículos 3° sobre libertad de enseñanza y el 129 que posteriormente correspondería al 130, en materia religiosa.

En lo que respecta al Registro Civil, el desarrollo parlamentario fue el siguiente:

El 20 de enero de 1917 en la 52a. sesión del constituyente celebrada en el Teatro Iturbide de la Ciudad de Querétaro, fue presentado el artículo 121 del proyecto en los siguientes términos:

En cada estado de la federación, se dará entera fé y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

- I. Las Leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.
- II. Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley de su ubicación.
- III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en ésta cuando así lo dispongan sus propias Leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro estado cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de su domicilio, a la --

justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

- IV. Los actos del estado civil ajustados a las Leyes de un estado, tendrán validez en los otros.
- V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un estado, con sujeción a las Leyes, serán respetadas en los otros.

Dicho texto fue leído nuevamente el día 25 del mismo mes en la 62a. sesión, y sin haber sido discutido, fue aprobado por una nimidad.

De esta manera, en la fracción IV del artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de los estados de la - federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución del Registro Civil, se consolidó como un organismo de carácter estatal, en refrendo al decreto -- que reforma la Constitución de 1857 del 14 de diciembre de 1873.

Para el viernes 26 de enero, en la 63a. sesión del Congre-- so, fue presentado el artículo 129 del proyecto de Constitución, que correspondería al 130, mismo que sería aprobado el día 27 y del que a continuación se plasman los principales puntos:

- Corresponde a los poderes federales legislar, en materia de culto religioso.
- El matrimonio es un contrato civil, éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden - civil, en los términos prevenidos por las Leyes, y ten---

drán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

- La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

3.3. Ley Sobre Relaciones Familiares 1917.

Venustiano Carranza expide el 19 de abril de 1917, la Ley sobre Relaciones Familiares, documento que vendría a innovar considerablemente y en forma favorable al derecho familiar en México, esta Ley constituye un avance más en la actividad legislativa de esta época y respecto al Registro Civil, marca un importante desarrollo en su carácter de institución jurídica y social y en sus funciones como organismo público; dicha Ley entra en vigor el 11 de mayo de 1917.

Compuesta de 555 artículos, la Ley de Relaciones Familiares continúa denominando a los funcionarios registradores, Jueces -- del Estado Civil.

Sustituyen en la definición de matrimonio el término indisoluble por el de soluble, reafirmando de esta manera, la figura del divorcio vincular.

Incrementa la edad en la mujer y el hombre como requisito para contraer matrimonio, quedando de 14 y 16 años respectivamente; establece también nuevas causas de impedimento de su celebración.

Reguló en forma bastante igualitaria, el régimen patrimonial del matrimonio: Artículo 270 "El hombre y la mujer, al celebrar el contrato de matrimonio, conservarán la propiedad y admi-

nistración de los bienes que respectivamente les pertenecen; y - por consiguiente, todos los frutos y accesorios de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo de la persona a --- quien aquellos correspondan".

Esta Ley, es la que por primera vez, regula la figura de la adopción en forma amplia y detallada, definiéndola de la siguiente manera: "Adopción es el acto legal por el cual una persona -- mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos de un padre y contrayendo todas las -- responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona -- de un hijo natural".

Establece requisitos para el acto de la adopción y la obligación del Juez de la Instancia de remitir copias de las diligencias al Juez del Estado Civil para que las inserte en el acta respectiva.

C A P I T U L O I V

EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS MODIFICACIONES EN RELACION AL REGISTRO CIVIL

CAPITULO IV
EL CODIGO CIVIL DE 1928 Y SUS MODIFICACIONES EN
RELACION AL REGISTRO CIVIL

1. SU EXPEDICION

Al triunfo de la Revolución y bajo el Gobierno del General Plutarco Elías Calles, el 26 de mayo de 1928, fue publicado el nuevo Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal, entrando en vigor el 1° de octubre de 1932. Este Código, abroga al Código Civil de 1884, la Ley de Divorcio y la Ley de Relaciones Familiares expedidas por Venustiano Carranza.

El intervalo de más de cuarenta años que separa este Código del anterior fue de una profunda significación histórica. La Revolución, en un principio de carácter primordialmente político, tomó luego rumbos inesperados en que el contenido social y económico predominaba. Menos de diez años después de promulgada la Constitución de 1917, se designó una Comisión con el encargo de formar un Proyecto de Código Civil para el Distrito y los Territorios Federales.

Unos dos años más tarde el proyecto estaba concluido. La Comisión Redactora indicaba en la Exposición de Motivos que se había dicho, no sin cierta razón, que las Leyes no creaban las condiciones del mundo social, que no hacían más que expresarlas; pero la legislación no se limitaba a un papel pasivo sino que era en gran parte el eco de esas condiciones sociales y de necesidades nuevas; procurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última Revolución Social y que cristalizaron en

los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917.

El nuevo Código Civil, como ya se dijo anteriormente fue -- resultado de los principios emanados de este gran movimiento social, y constituye un cuerpo normativo que acoge las necesidades de los ciudadanos del país en ese momento y encauza la evolutividad de las instituciones que conforman el perfil del México actual.

Dentro de las Innovaciones y Modificaciones del Código Civil de 1928 en relación al Registro Civil, encontramos las siguientes:

- Denomina a las Autoridades Registradoras "Oficiales del Registro Civil".
- Establece la obligación de los pretendientes de presentar un Certificado Médico Prenupcial que comprobara que éstos no padecieran sífilis, tuberculosis o alguna enfermedad crónica e incurable, contagiosa o hereditaria.
- Dentro de los impedimentos para contraer matrimonio, adicionó el hecho de padecer alguna de las enfermedades enunciadas o hacer uso excesivo y habitual de bebidas embriagantes o drogas enervantes.
- En el matrimonio se obligó a los contrayentes a pactar el régimen patrimonial, escogiendo entre sociedad conyugal o separación de bienes.
- Crea la figura del divorcio administrativo, con las siguientes condicionantes:

- * La decisión de disolver el vínculo matrimonial de común acuerdo.
 - * Mayoría de edad de los dos cónyuges (21 años).
 - * Que no hubieren hijos.
 - * Liquidación de la sociedad conyugal.
- Introduce las actas de ausencia, de presunción de muerte y de pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.
 - Dispuso que la institución del Registro Civil, estuviera bajo la estrecha vigilancia del Ministerio Público.

De esta manera, y bajo el amparo de esta Ley sustantiva se establece en el Derecho mexicano y en nuestra sociedad, en forma regular y definitiva, el Registro del Estado Civil de las Personas.

2. LEGISLACIONES LOCALES

A partir de la expedición del Código de 1928, en todos los Estados federados, se dió un proceso codificador debido a la necesidad que se sentía en todo el país, de adecuar la legislación civil a las nuevas condiciones sociales que imperaban en ese momento.

Es así, como se fueron creando o adecuando los Códigos Civiles de los Estados y concretamente en materia de Registro Civil,

Éstos hicieron uso de la facultad concedida por el artículo 121-constitucional, en el sentido de que podían regular normativa y-administrativamente las funciones del Registro Civil.

Los criterios de los tratadistas y estudiosos del orden civil, predominaron en la elaboración de los Códigos Civiles de cada Estado, si bien, la facultad de legislar en materia de Registro Civil es privativa para ellos, no consideraron del todo las-circunstancias socio-económicas de la población, es decir, el --hecho de que por ejemplo:

Quintana Roo maneja sólo 4 tipos de actos y/o actas, Yucatán - 9, Tlaxcala 7, Puebla 8, Veracruz 13, etc. No significa que una entidad requiriera sólo de algunas y otras el doble o el triple.

Algunos Estados trataron de innovar otras actas, como lo es en el caso de San Luis Potosí, que dispuso la formulación de actas de muerte fetal; Sinaloa las actas de supervivencia; Vera---cruz las de emancipación, las de habilitación de edad, las de --cambio, retención o modificación del nombre y las de seudónimos. Por el contrario, Puebla no consideró las actas de divorcio, de-ausencia, de presunción de muerte, ni de pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, así como Quintana --Roo, que sólo estableció las actas de nacimiento, matrimonio, --las de divorcio y las de defunción.

El resultado de lo anterior, fue que el panorama legislativo se formara a partir de la incorporación a las Leyes Civiles -de elementos ideológicos y jurídicos emanados del movimiento re-volucionario con una concepción excesivamente regionalista del -Registro Civil.

De tal manera que desde los primeros inicios de la actividad legislativa sustantiva civil en los Estados, se da una enorme diferencia en sus disposiciones relativas al Registro Civil; la heterogeneidad manifestada desde entonces, ha influido también en aspectos técnicos, administrativos y operacionales de esta institución, y a pesar que a lo largo de 65 años se han efectuado cambios normativos en esta materia, todavía está muy lejos de la homologación jurídica que se pretende en el actual gobierno.

C A P I T U L O V

LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

CAPITULO V

LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL

1. UBICACION DEL REGISTRO CIVIL EN EL MARCO DEL DERECHO.

En relación a la ubicación del Registro Civil en alguna rama del derecho, se han encontrado por los estudiosos del derecho, puntos de polémica y controversia al estimar si esta institución debe localizarse en el Derecho Público o en el Derecho Privado. Quienes siguen las corrientes tradicionalistas, por en contrarse impregnadas de que todo el Derecho es el Civil, señalan que es el Derecho Privado; tan es así que en la Ley Civil Sustantiva, el Registro Civil forma uno más de sus apartados. Por su parte, las nuevas corrientes señalan que, dados los conceptos del Derecho Administrativo y el objeto de esta propia rama del Derecho, unidos a las características propias de la institución del Registro Civil, debe dejarse al Derecho Administrativo la regulación del Estado Civil de las Personas, de tal manera que el órgano ejecutivo es quien tiene a su cargo la institución del Registro Civil.

2. C O N C E P T O .

Existen diversas definiciones sobre Registro Civil, entre las cuales, mencionaremos las siguientes:

José Peré Raluy, tratadista español lo define como "La institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la publicidad de los hechos afectantes al estado civil de las personas o mediatamente relacionadas con dicho estado, contribuyendo en ciertos casos a la constitución de dichos actos y proporcionando títulos de legitimación de estado".

Para el eminente jurista Marcel Planiol, es "Una Institución Pública que ordena imperativamente las actas del estado civil de las personas a fin de ofrecer la prueba auténtica del mismo a quien lo pidiere".

El reconocido tratadista Rafael de Pina nos dice al respecto, que el Registro del Estado Civil, constituye un servicio público organizado por el estado con el fin de hacer constar de una manera auténtica, todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinan inequívocamente.

De la diversidad de definiciones que doctrinalmente citamos, podemos considerar elementos coincidentes en todas ellas:

- a) Es una Institución.- "Es un cuerpo social, con personalidad jurídica o no, integrado por una pluralidad de individuos, cuyo fin responde a las exigencias de la comunidad y del cual derivan para sus miembros, situaciones jurídicas objetivas, que las invisten de deberes y derechos estatutarios" (8).
- b) Carácter Público.- El hecho de que toda persona pueda pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos relacionados con ellas y los encargados la obligación de expedirlos, determina el carácter público de la institución.

Es la publicidad del registro la que le da un valor especial que tiene, constituyendo la esencia de la institución, el registro sin publicidad sería de escasa o nula

(8) MORENO, Rodríguez Rogelio, Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Ediciones Palma. Buenos Aires, 1974, p. 292.

utilidad y trascendencia.

- c) Naturaleza Jurídica.- Que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil en virtud de ser una institución creada y regulada por el derecho.
- d) Finalidades.- Inscripción, creación, publicidad y autenticidad de los hechos y actos del estado civil de las -- personas.

Ahora bien, podemos aceptar que se asignan diversas acepciones de la expresión Registro Civil; por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro, al conjunto de libros y documentos que integran el archivo; y finalmente, se utiliza para designar la inscripción o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del estado civil.

3. OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

Para el ilustre catedrático de la Universidad Autónoma de México, Rafael Rojina Villegas, "El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él" (9).

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa. México. Quinta Edición 1970.

De lo anterior, se puede deducir que el Registro Civil tiene un triple objeto:

- Inscribe o incorpora los registros correspondientes a los hechos o actos del estado civil y las circunstancias a ellas relativas.
- Intervenir en ciertos casos en la celebración de los actos del estado civil (matrimonio, reconocimiento de hijos, divorcio administrativo).
- Facilitar los medios de prueba del estado civil a través de la expedición de auténticos títulos de legitimación.

4. SUJETOS DEL REGISTRO CIVIL.

En la institución del Registro Civil, al ejecutar sus funciones de inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, necesariamente intervienen diversos individuos, ya representando al estado, y/o a la sociedad, y los interesados y particulares que acompañan a éstos.

Son sujetos del Registro Civil:

- El funcionario responsable titular de las oficinas del Registro Civil, dotado de fe pública y facultado para inscribir, certificar, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil; llámese juez, oficial, encargado, jefe, etc.
- Los interesados, que constituyen la parte o partes, considerados como las personas de cuyo estado se trata en el asentamiento de un acto.

- Los testigos, son aquellos que corroboran el dicho de --- los particulares que solicitan el acto.

5. LA PERSONA EN EL REGISTRO CIVIL.

La palabra Persona en su acepción común, denota al ser humano, es decir, al hombre, que significa individuo de la especie humana de cualquier edad y sexo.

En este sentido, "El vocablo persona, comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de los demás seres vivientes, y de las cosas inanimadas" (10).

Desde el punto de vista del Derecho, la persona se califica como, sujeto de relaciones jurídicas, es decir, sujeto de derechos y obligaciones; de esta manera, la persona participa en las relaciones jurídicas creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.

El hombre constituye el centro y el eje de todo el sistema Jurídico, asimismo, dentro de esta esfera de poder Jurídico, tiene actuación propia que le permite defender los bienes atribuidos y tutelados por el mismo ordenamiento Jurídico; es así, como determinamos que a consecuencia de la naturaleza intrínseca de -

(10) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1969, p.276.

la persona, y de la proyección que tiene hacia el mundo objetivo, el derecho le atribuye y reconoce el concepto de personalidad.

De esta manera, la personalidad significa que la persona -- pueda actuar en el campo del derecho; es la posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo y pasivo en la infinita gama - de relaciones jurídicas que pueden presentarse.

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

La personalidad lleva implícitamente ciertas cualidades que le son propias, inherentes a su naturaleza; es decir, la personalidad denota necesariamente dichas cualidades que se denominan - atributos de la personalidad, y son los siguientes:

- A.- Capacidad.
- B.- Nombre.
- C.- Domicilio.
- D.- Estado Civil.

A. Capacidad.

Es el atributo de la personalidad que consiste en la aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo y disfrutarlo.

La capacidad es inherente al hombre, considerándose el ---- atributo más importante de las personas; la capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte. Para efectos de

derecho la capacidad puede ser: de goce, de ejercicio e intermedia.

La primera es la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. El origen de esta capacidad lo determinan el nacimiento o la concepción del ser humano, y la muerte constituye su fin.

La capacidad de ejercicio es la aptitud de participar personalmente en la vida jurídica y determina la posibilidad de hacer valer directamente los derechos de la persona, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar acciones ante los tribunales.

La capacidad intermedia "Es la que se adquiere cuando un menor de edad sale de la patria potestad por medio de la emancipación, es decir por medio del matrimonio y con autorización de quienes ejercen la patria potestad, y dichos menores adquieren derechos y obligaciones con las limitaciones que impone la Ley" (11).

B. N o m b r e .

El nombre es el atributo de la personalidad que señala a una persona individualizándola.

El nombre de las personas físicas está constituido por un conjunto de palabras: El Nombre Propio o Nombre de Pila y los Apellidos. La unión de estos vocablos constituye propiamente,

(11) Apuntes tomados en clase de Derecho Civil I del Lic. Guillermo Cortés y Garnica de la Universidad del Valle de México.

en su conjunto, el nombre de la persona.

Como consecuencia de la naturaleza especial del derecho al nombre, este se presenta con ciertos caracteres, dentro de los - cuales enumeramos los siguientes:

1. Es un derecho absoluto, es decir que es oponible frente a todas las demás personas.
2. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.
3. Es imprescriptible; es decir, que no se pierde por el -- transcurso del tiempo.
4. Es intransmisible por voluntad del titular.
5. Es la expresión de la filiación.
6. Es un derecho que protege un interés jurídico de la persona.
7. Es inmutable.

C. Domicilio.

Conforme a nuestro Código Civil, el domicilio es el lugar - donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lu gar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, - el lugar donde simplemente resida y, en su defecto, el lugar don de se encontrare.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses.

Los efectos del domicilio son:

- En primer lugar, nos sirve para determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos, etc.
- Precisa el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones;
- Sirve para fijar la competencia del Juez;
- Determina el lugar donde han de practicarse ciertos actos del Estado Civil.

Nuestro derecho reconoce los siguientes tipos de domicilio:

REAL.- Es el lugar donde una persona reside con el propósito de establecerse en él como su morada.

LEGAL.- Es aquel lugar que la Ley señala a determinadas personas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

CONVENCIONAL.- Es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

D. Estado Civil.

El estado civil de una persona es la situación jurídica concreta que guarda en relación con la Familia o el Estado.

El Estado Civil o de Familia, incorpora a una persona a un determinado grupo familiar, distinguiéndose distintas calidades de padre, hijo, primo, hermano, tío, sobrino, abuelo o nieto.

El estado civil frente al Estado se denomina político y determina el vínculo natural que liga al individuo con la nación donde ha nacido y la que confiere tanto derechos como obligaciones; pudiendo tener las calidades de nacional o extranjero, menor o mayor de edad, capaz o incapaz, soltero o casado, viudo o divorciado.

El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo las excepciones que contiene nuestro Código Civil.

6. ESTADO CIVIL Y REGISTRO CIVIL.

Toda persona desde que nace debe tener un estado civil reconocido ante la Ley y ante la sociedad; generalmente, el comportamiento de un individuo respecto de un estado frente a los demás miembros del grupo familiar y la conducta de estos últimos, concuerda con el estado que generalmente le es reconocido; es decir, la posesión constante e invariable del estado, es el reconocimiento que generalmente se tiene del título del estado civil que se ostenta.

El estado civil, constituye como ya se mencionó, una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan con el estado o dentro del seno de la familia. El estado ha determinado, que la prueba legal para comprobar el estado civil de las personas, sean las constancias documentales expedidas por el Registro Civil; es decir que el instrumento eficaz y fehaciente para comprobar el estado civil, es el acta del Regis-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tro Civil correspondiente (de nacimiento, de matrimonio, de reconocimiento, de adopción, etc.). Y sin embargo, hay casos de excepción, en los que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios (otros documentos o testigos).

Particular importancia constituye la posesión de estado que suple a las actas del Registro Civil cuando éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas como medio de prueba de la filiación de una persona. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la Ley autorice, como por ejemplo, documentos y aún por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastantes para determinar su admisión.

7. NATURALEZA JURIDICA E IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL.

La institución del Registro Civil, creada y regulada por el derecho, tiene la particularidad de registrar hechos y actos relacionados con el Registro Civil.

El carácter institucional del Registro Civil, hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática a que responden las definiciones que le configuran como una mera compilación de actas, ya que además de proveer la elaboración de medios ordinarios de prueba, da vida a títulos de legitimación; --siendo esta la verdadera investidura legal y social del Registro Civil.

Asimismo al Registro Civil, investido de la característica de la publicidad. Se le permite dar a conocer a la persona que lo solicite, de los testimonios y certificaciones de los hechos-

y actos que constan en los instrumentos que obran en los archivos.

Al inscribir las actas del Estado Civil, el registro reafirma los derechos de la personalidad a sus titulares frente a terceros y el estado; así como, también se habla de la función social que el Registro Civil tiene para con el núcleo familiar, al reconocer individualmente a los miembros de ésta.

Otro aspecto de suma importancia, es el punto de vista estadístico de la institución, cumpliendo de esta manera con una función generadora de estadísticas socio-demográficas, socioeconómicas y de hechos vitales.

8. FUNCIONES.

En el Registro Civil se celebran e inscriben los siguientes actos jurídicos; reconocimientos de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, inscripción de las ejecutorias que declaren la incapacidad legal para administrar bienes, ausencia o presunción de muerte e inscripción de los hechos jurídicos: Nacimiento y Muerte.

C A P I T U L O VI

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES
DEL REGISTRO CIVIL EN LOS 32 ESTADOS FEDERATIVOS**

CAPITULO VI

ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES
DEL REGISTRO CIVIL EN LOS 32 ESTADOS FEDERATIVOS

Dada la heterogeneidad normativa en relación al Capítulo -- del Registro Civil en los ordenamientos civiles sustantivos del Distrito Federal y estatales, a continuación darán a conocer a través de un análisis comparativo de las principales disposiciones del Registro Civil, los resultados de esta diversidad legislativa.

El enunciado de cada artículo objeto de análisis en los --- anexos, será tomado de diversos Estados, indicando a cual de --- ellos pertenece.

El estado de Baja California Sur, regula la institución del Registro Civil a través de la Ley del Registro Civil; Yucatán para esta materia tiene el Código del Registro Civil; Hidalgo y -- Zacatecas. manejan los Códigos Familiares y el resto de las Entidades (veintiocho) norman al Registro Civil a través de sus Códigos Civiles (anexo 1).

En relación a la definición del Registro Civil, doce Entidades no la contemplan y veinte sí definen al Registro Civil pero con una gran diversidad de elementos.

Constitución del Registro Civil. Once Entidades no establecen una estructura constitutiva del Registro Civil; asimismo, al órgano rector del Registro Civil, le denominan de las siguientes formas:

| | |
|---|---------------|
| Dirección del Registro Civil | 19 Entidades. |
| Departamento del Registro Civil | 4 Entidades. |
| Dirección de Gobernación y Asuntos Jurídicos | 1 Entidad. |
| Jefatura del Departamento del Registro Civil | 1 Entidad. |
| Coordinación Técnica | 1 Entidad. |
| Autoridad Coordinadora del Registro del Es-- tado Familiar | 1 Entidad. |
| Dirección de Documentación y Registro | 1 Entidad. |
| Oficina Central del Registro Civil | 2 Entidades. |
| No lo establecen | 2 Entidades. |

Respecto a la dependencia jerárquica del organismo rector - del Registro Civil, se reconocen las siguientes autoridades:

| | |
|--|----|
| El Ejecutivo Local | 7 |
| El Secretario General de Gobierno | 2 |
| La Dirección General de Gobernación | 2 |
| El Oficial Mayor del Gobierno del Estado | 2 |
| El Ayuntamiento | 1 |
| El Presidente Municipal | 1 |
| No lo determinan | 19 |
| (anexo 3) | |

La denominación del funcionario titular de las Oficialías - del Registro Civil, es la siguiente:

Para Chihuahua.- Jefe de Oficina.

Para el Distrito Federal, Michoacán, Puebla y Tlaxcala, --- Juez del Registro Civil; y para los veintisiete Estados restantes, Oficial del Registro Civil. (anexo 4)

En relación a la autorización y distribución de las formas del Registro Civil, las autoridades que lo efectúan son las siguientes:

- El Director del Registro Civil.
 - El Jefe del Departamento del Registro Civil.
 - El Director de Gobernación y Asuntos Jurídicos.
 - El Ejecutivo del Estado.
 - El Oficial Mayor de Gobernación.
 - El Jefe de la Oficina Central del Registro Civil.
 - El Presidente Municipal.
 - El Oficial Central del Registro Civil.
- (Anexo 5)

Para el caso de asentamiento de las actas del Registro Civil, la inclusión de la Clave Unica de Registro de Población, -- los Estados de Chihuahua, Jalisco, Oaxaca, Puebla, Querétaro, -- Tlaxcala y Veracruz sí la contemplan y los demás no la mencionan. (anexo 6)

En cuanto a las actas de nacimiento, en la presentación ante el Oficial del Registro Civil de quien se va a registrar, se emplean los siguientes vocablos para designarlo:

| | | |
|---------------|----|-----------|
| Niño | 26 | |
| Menor | 3 | |
| Infante | 1 | |
| Recién Nacido | 1 | |
| Persona | 1 | (anexo 7) |

El término para declarar el nacimiento se encuentra establecido de la siguiente manera:

| | |
|--|-----------------------------------|
| 180 días para el padre y la madre | 19 Entidades. |
| 6 meses para el padre y la madre | 3 Entidades (B.C., GRO., MICH.). |
| 90 días para el padre y la madre | 1 Entidad (ZACATECAS). |
| 60 días para el padre y la madre | 3 Entidades (COAH., N.L., TAMP.). |
| 45 días para el padre y la madre | 1 Entidad (COLIMA). |
| 30 días para el padre y la madre | 1 Entidad (YUCATAN). |
| 15 días para el padre y 30 para la madre | 1 Entidad (QUINTANA ROO). |
| 15 días para el padre y 40 para la madre | 2 Entidades (HGO., EDO. DE MEX.). |
| 30 días para el padre y 40 para la madre | 1 Entidad (CAMPECHE) |

(anexo 8)

El Registro Extemporáneo de Nacimiento únicamente los Estados de Chiapas y Yucatán, lo contemplan como capítulo expreso en su legislación sustantiva.

De las 30 Entidades restantes, 19 de ellas establecen una multa por la infracción a la obligación de declarar el nacimiento; 7 de las Entidades contemplan la procedencia del Registro Extemporáneo de Nacimiento por vía administrativa ante el Oficial del Registro Civil: Baja California Sur, Nuevo León, Querétaro, Oaxaca, Puebla y Zacatecas; asimismo, se encontró que en los Estados de Tlaxcala, Nuevo León y Oaxaca, se autoriza el registro extemporáneo por el Director del Registro Civil.

Solamente 6 Entidades (Baja California Sur, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Tamaulipas y Zacatecas, determinan la vía judi-

cial para el registro extemporáneo de nacimientos. (anexo 9)

En el caso de los menores expuestos o abandonados, en 18 -- Entidades el Oficial del Registro Civil da intervención al Ministerio Público y 14 Estados no lo mencionan. (anexo 10)

También para nacimientos múltiples, los ordenamientos civiles utilizan los siguientes términos:

| | |
|------------------------------------|----|
| Parto múltiple | 26 |
| Gemelos | 3 |
| Triates | 1 |
| Más de un Nacimiento | 1 |
| Hermanos nacidos de un mismo parto | 1 |

Asimismo, 27 Entidades determinan que se levantará acta por cada uno de los nacidos, 5 Estados no lo establecen. (anexo 11)

En el tema de adopciones, sólo el Estado de México y More-- los contemplan la adopción plena además de la simple.

Los Estados de Puebla y Zacatecas únicamente regulan la --- adopción plena; Puebla por reforma de su Código Civil del 10 de Diciembre de 1992 y en la misma fecha se derogaron los artículos correspondientes a las actas de adopción, en virtud de que se le vanta acta de nacimiento.

En todos los casos, el procedimiento a seguir en una adop-- ción es judicial excepto el Estado de Yucatán que maneja un pro-- cedimiento administrativo ante el Oficial del Registro Civil con

la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Con relación a las actas de Tutela y Emancipación, 20 Entidades normas las actas de Tutela y 7 las de Emancipación.

Los Estados que no las incluyen en su legislación, las sentencias que las decretan, las inscriben en los formatos de actas de inscripción de sentencias. (anexo 12)

Respecto a las actas de divorcio, trece Entidades no establecen el divorcio administrativo, y por lo tanto, las actas de divorcio a que se refieren, se levantan conforme a las resoluciones judiciales que lo decretan.

El Estado de Quintana Roo, en la sección cuarta del Capítulo IX de su Código Civil, establece en forma expresa.- "De las actas de Divorcio Administrativo".

El Estado de Tlaxcala, es el único que no establece capítulo alguno sobre actas de divorcio. (anexo 13)

La rectificación de actas del Estado Civil, todas las Entidades la contemplan, utilizando como sinónimo el término de modificación; también como procedimiento judicial, los Estados de Coahuila y Querétaro establecen la nulidad; Hidalgo y Jalisco la Nulificación, Reposición y Convalidación; Nuevo León y Tamaulipas la Cancelación y Quintana Roo la Anulación.

La aclaración de actas no la establecen los Estados de Baja California, Campeche, Estado de México, Quintana Roo y Sonora. - (anexo 14)

Como puede observarse de lo antes expuesto, la regulación jurídica de la Institución del Registro Civil a través de la historia, se ha generado en base a criterios dispares en virtud de la diferencia de circunstancias tanto políticas, sociales, económicas, etc. de cada Estado Federado, sustentado por supuesto por el régimen constitucional que nos rige.

El Registro Civil por tratarse de una Institución cuya trascendencia está fuera de duda, se requiere de renovar sus dispositivos legales para adecuarlos a las exigencias que le plantea su propio desarrollo; pero al mismo tiempo, resulta necesario -- que la fundamentación legal de la misma, emane de la propia constitución en el sentido de ser regulada a nivel Federal, ya que -- el Registro Civil al registrar a toda la población en los diversos actos y hechos de su vida; adquiere una importancia de tal magnitud que si se considerara en forma adecuada la información que se genera a través de él, sería la base para algunos de los fines que todo gobierno tiene en pro de su población.

C A P I T U L O V I I

**PROPUESTA DE UNA LEY FEDERAL SOBRE EL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS**

CAPITULO VII

PROPUESTA DE UNA LEY FEDERAL SOBRE EL REGISTRO DEL
ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

A continuación, se presenta la propuesta enunciada misma -- que se elaboró con base en los resultados del análisis comparativo de las principales disposiciones del Registro Civil; el objetivo principal de esta propuesta, es la uniformidad en la Normatividad relativa al Registro Civil a nivel Nacional y que esta materia se rija a través de una Ley Federal.

La forma en que el Registro Civil pasaría a formar parte de las materias en las que corresponde al Congreso de la Unión legislar al respecto, sería adicionar una fracción al artículo 73-Constitucional en los siguientes términos:

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

... "Para legislar en toda la república sobre el Registro -- del Estado Civil de las Personas".

El contenido de esta Propuesta de Ley, se encuentra fundamentada en las normas relativas al Registro Civil consagradas en los Códigos Civiles, Códigos Familiares o Leyes del Registro Civil de cada una de las Entidades Federativas y sus recientes reformas, mencionando en este punto y reconociendo la importante función legislativa que han realizado los estudiosos en esta materia de los Estados de Chiapas, Oaxaca y Puebla; asimismo, también se encuentran inmersas propuestas de nuevos artículos que dada la modernidad con que se pretende mover todo nuestro aparato legislativo actualmente, la materia del Registro Civil no puede quedar en rezago; uno de los aspectos considerados, son los avances científico-tecnológicos de nuestra época.

Es de esta manera como se ha conformado la citada Ley que se expone a continuación.

LEY FEDERAL SOBRE EL REGISTRO DEL ESTADO
CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por la cual el estado inscribe, autoriza, certifica, y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las Personas.

ARTICULO 2.- El Registro Civil mediante la inscripción de los actos del estado civil hará que las inscripciones y certificaciones surtan efectos contra terceros y que hagan prueba plena, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes.

ARTICULO 3.- El Registro Civil estará a cargo de la Dirección -- General del Registro Civil que jerárquicamente dependerá de la -- Secretaría General de Gobierno. El Registro Civil está consti-- tuído por una Dirección General, un Archivo Central, Unidades -- Administrativas y las Oficialías que establezca el reglamento -- respectivo.

ARTICULO 4.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fe pública en el desempeño de -- las labores propias de su cargo y serán nombrados por el Direc-- tor General previo acuerdo del Ejecutivo.

ARTICULO 5.- La creación de nuevas Oficialías será a propuesta - del Director General del Registro Civil y estarán sujetas a la - aprobación del Ejecutivo del Estado (o del Jefe del Departamento del Distrito Federal).

ARTICULO 6.- En el asentamiento de las actas del Registro Civil- intervendrán: el Oficial del Registro Civil que autoriza y da -- fe, los particulares que solicitan el servicio o sus representan tes legales, en su caso, y los testigos que corroboran el dicho- de los particulares y atestiguen el acto, quienes deberán firmar las en el espacio correspondiente, al igual que las demás perso- nas que se indiquen en las mismas. Asimismo se imprimirá en --- ellas el sello de la Oficialía.

ARTICULO 7.- Las actas del Registro Civil se asentarán en formas especiales, la infracción a esta disposición producirá su nulii- dad. Las inscripciones se harán en forma computarizada o mecano- gráfica, en ambos casos deberán contener la Clave Unica de Regis- tro de Población o en su defecto la transcripción de la misma, - en caso de inscripción computarizada se registrá conforme al proce- dimiento de guarda y distribución de las copias del respaldo in- formático y tratándose de forma mecanográfica, los formatos una- vez utilizados se encuadernarán en volúmenes hasta de doscientas actas que correspondan al año a que se refiera.

ARTICULO 8.- Para asentar las actas del Registro Civil habrá las siguientes formas: nacimiento, reconocimiento de hijos, adop---- ción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las senten- cias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muer- te, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

ARTICULO 9.- Las formas del Registro Civil serán autorizadas y distribuidas por la Dirección General del Registro Civil. De las actas que se levanten en forma computarizada los Oficiales del Registro Civil entregarán una copia de ellas al interesado, además de ajustarse a lo establecido en el artículo que precede en relación a la guarda y distribución del respaldo informático. Y en caso de levantamiento mecanográfico, el original quedará en el Archivo de la Oficialía, una copia al interesado, otra a la Dirección General del Registro Civil para que una vez captado en su Archivo Central remita la información a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 10.- Con las actas del Registro Civil se integrará el apéndice respectivo, que estará constituido por todos los documentos relacionados con el acta que se asienta. Los documentos del apéndice estarán anotados y relacionados con el acta respectiva, al igual que las actas lo estarán de éstos.

ARTICULO 11.- Tienen derecho a solicitar información sobre los registros y apéndices que obran en los archivos del Registro Civil; así como la expedición de las certificaciones o constancias del Estado Civil, quienes demuestren interés legítimo acreditado.

ARTICULO 12.- El Estado Civil de las personas sólo se comprueba con las actas del Registro Civil, sus copias certificadas y los documentos del apéndice; ningún otro medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.

ARTICULO 13.- No podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido.

Las anotaciones hechas en contravención a esta disposición, se tendrán por no puestas y harán incurrir al Oficial del Registro Civil, en las penas que el Reglamento establezca.

ARTICULO 14.- Si se perdiera o destruyera alguna de las formas del Registro Civil se sacará inmediatamente copia de alguno de los otros ejemplares, bajo la responsabilidad del Oficial del Registro Civil, el Director del Registro Civil y encargado del Archivo Estatal del Registro Civil, para cuyo efecto, el funcionario titular del lugar donde ocurra la pérdida dará aviso a los demás, en la forma que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 15.- Cuando con la pérdida aparecieren indicios sobre la probable comisión de un delito, quien tenga conocimiento del mismo, hará la denuncia correspondiente al Ministerio Público.

ARTICULO 16.- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las actas en que se pueda suponer se encontraba la inscripción sólo podrá probarse el acto en la forma que establezca el Código de Procedimientos Civiles, para la inscripción del mismo.

ARTICULO 17.- Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente ante el Oficial del Registro Civil, podrán solicitar que éste acuda al lugar donde se encuentran o podrán hacerse representar por mandatario especial para el acto. En este último caso el mandato se otorgará mediante escritura pública.

ARTICULO 18.- Los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil deberán ser mayores de edad prefiriéndose a los parientes y a los que designen los interesados.

ARTICULO 19.- La nulidad del acto inscrito, y la falsificación de las actas del Registro Civil, serán materia de controversia judicial.

ARTICULO 20.- Para acreditar el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles en cuanto a su legalización debiendo inscribirse en la Oficialía de la adscripción de su domicilio.

ARTICULO 21.- Las Oficialías del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 22.- Para la inscripción de los actos del Registro Civil dispondrán los interesados del plazo que esta Ley señala en forma específica para cada uno.

ARTICULO 23.- En las actas del Registro Civil se efectuarán las anotaciones que relacionen el acto con los demás que estén inscritos de la misma persona, y las otras que establezca la Ley.

ARTICULO 24.- Los actos y actas del estado civil del propio oficial, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos no podrán autorizarse por el propio oficial, se asentarán en las formas correspondientes autorizándose por el oficial de la adscripción más próxima.

CAPITULO II
DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO

ARTICULO 25.- Las declaraciones de Nacimiento se harán presentando a la persona ante el Oficial del Registro Civil en su oficina y en los casos que circunstancialmente sea necesario, el Oficial acudirá al lugar en que se encuentre.

ARTICULO 26.- Tienen obligación de declarar el Nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los 180 días en que ocurrió aquél.

ARTICULO 27.- Las autoridades municipales, ejidales, comunales y tradicional indígena, las instituciones de Salud públicas o privadas, los médicos, enfermeras, matronas o personas que hubiesen asistido el parto, deberán expedir según el caso, constancia que acredite el Nacimiento de una persona.

ARTICULO 28.- El acta de Nacimiento deberá contener lugar y fecha de registro, hora, día, mes, año, lugar de nacimiento, sexo, nombre o nombres, el apellido del padre, el apellido de la madre o los que le corresponda, la mención de si se presenta vivo o muerto. La impresión dactilar y la Clave Unica de Registro de Población que se asigne al registrado.

El nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres y testigos, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos y si la presentación la realiza persona distinta se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 29.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de Matrimonio de sus padres se asentarán los nombres de éstos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.

ARTICULO 30.- Cuando no se presente copia certificada del acta de Matrimonio sólo se asentará el nombre y apellidos del padre o de la madre cuando éstos lo soliciten por si o por apoderado, siempre que se asiente el nombre de un progenitor se asentarán los datos de los abuelos por la línea que corresponda.

ARTICULO 31.- Cuando comparezca persona distinta de los padres se efectuará el registro sin otorgar filiación salvo lo previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 32.- Si el hijo fuere adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no podrá asentarse el nombre de la madre cuando sea casada y viva con su cónyuge, a no ser que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo.

ARTICULO 33.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su cónyuge, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el oficial del registro civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo cónyuge, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTICULO 34.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.

ARTICULO 35.- Toda persona que encontrare a un menor o en cuya casa o propiedad fuere expuesto o abandonado alguno. Deberá --- presentarlo ante el Agente del Ministerio Público de su jurisdicción con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él; quien integrará la averiguación respectiva mencionando en ella el nombre de la persona o de la institución que se hará cargo de su protección y solicitará al Oficial del Registro Civil levante el acta de nacimiento.

ARTICULO 36.- Se prohíbe al Oficial del Registro Civil y a los testigos que conforme al artículo 18 deban asistir al acto, hacer inquisición sobre la paternidad o maternidad. En el acta -- sólo se expresará lo que deben declarar las personas que presentan al niño, aunque parezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigada conforme a las prescripciones del Código Penal.

ARTICULO 37.- Si el nacimiento ocurriere a bordo de un transporte nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparecerán las circunstancias a que se refieren los artículos del 28 al 35, en su caso, y solicitarán que las autoridades el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay esta circunstancia.

ARTICULO 38.- En el primer lugar de arribo del territorio nacional a que llegue el transporte, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al oficial del Registro Civil para que a su tenor asiente el acta.

ARTICULO 39.- Si al dar aviso del nacimiento se comunicare también de la muerte del recién nacido. Se extenderán dos actas, - una de nacimiento y otra de defunción.

ARTICULO 40.- Cuando se trate de un parto múltiple se levantará una acta por cada uno de los nacidos.

CAPITULO III

DEL REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

ARTICULO 41.- Se entiende por registro extemporáneo el realizado después del plazo establecido por este Código.

ARTICULO 42.- La Dirección General del Registro Civil previa --- autorización del Ejecutivo del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, podrá instrumentar el registro extemporáneo administrativo de nacimiento en las localidades donde se requiera.

ARTICULO 43.- Los interesados podrán realizar el registro extemporáneo de nacimiento por la vía administrativa cumpliendo con los requisitos que para el caso establezca el acuerdo del Ejecutivo o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

CAPITULO IV

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTICULO 44.- El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento de hijo, en relación a los progenitores que aparezcan en

el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el artículo 28.

ARTICULO 45.- Si el reconocimiento del hijo se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta por separado, en la que, además de cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo que precede, se hará la anotación correspondiente en el acta de nacimiento y se observarán los siguientes en sus respectivos casos:

I. Si el hijo es mayor de edad se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II. Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su tutor.

III. Si el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del tutor.

En estas actas queda prohibido expresar circunstancias que califiquen a la persona, cuando se observe que en una acta, se haga mención de cualquier calificativo, el Oficial del Registro Civil la testará de oficio, advirtiéndose al final del acta la causa por la que se hace.

ARTICULO 46.- El acta de reconocimiento de hijos contendrá: Nombre o Nombres, Apellidos, Sexo, Fecha y Lugar de Nacimiento, --- Edad, Domicilio, Huella Dactilar y Clave Unica del Registro Nacional de Población del Reconocido; Nombre o Nombres, Apellidos, Edad, Sexo, Estado Civil, Domicilio, Nacionalidad, Huella Dactilar y Firma del Reconocedor; Nombres, Apellidos, Nacionalidad y Domicilio de los Abuelos, Padres del Reconocedor; Nombres, Apellidos, Edad, Estado Civil, Domicilio, Nacionalidad y Parentesco con el Reconocido de la persona o personas que otorgan el consen

timiento, en su caso, Nombres, Apellidos, Edad, Domicilio y Nacionalidad de los Testigos.

ARTICULO 47.- Si el reconocimiento se hace por alguno de los medios establecidos en este Código, se presentará copia certificada del documento ante el Oficial del Registro Civil, para que se inserte la parte relativa del mismo en el acta.

ARTICULO 48.- Si el reconocimiento se hiciere en Oficialía diferente de aquélla en que se levantó el acta de nacimiento, se enviará copia certificada del acta de reconocimiento al Oficial -- correspondiente para que se haga la anotación.

ARTICULO 49.- En el asentamiento de un acta de reconocimiento de hijos, es requisito indispensable que los interesados exhiban copia certificada del acta de nacimiento al Oficial del Registro Civil en que se pruebe el acto.

CAPITULO V

DE LAS ACTAS DE ADOPCION

ARTICULO 50.- Dictada la resolución judicial definitiva que autoriza la adopción, el Oficial dentro del término de 8 días, remitirá copia certificada de la misma al Oficial del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del o de los adoptantes y adoptado, se levante el acta respectiva y se efectúe la anotación en la del nacimiento del adoptado.

ARTICULO 51.- La falta de registro de la adopción, no quita a ésta sus efectos legales.

ARTICULO 52.- El acta de adopción deberá contener: Lugar y fecha de registro, nombre o nombres y apellidos, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio y Clave Unica de Registro de Población que originalmente hubiere correspondido al adoptado; el nombre, edad, estado civil, domicilio y nacionalidad del adoptante o adoptantes y de las personas que hubieren dado su consentimiento; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

En el acta se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial.

ARTICULO 53.- Extendida el acta de adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción.

ARTICULO 54.- El Juez o Tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de 8 días, copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTICULO 55.- En los casos de adopción plena, se cancelará el acta de nacimiento del adoptado si es que existe, y en su lugar se levantará acta de nacimiento que contendrá los datos del adoptado, del o de los padres adoptivos y los ascendientes de éstos, así como de los testigos del acto.

CAPITULO VI
DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO

ARTICULO 56.- Las personas que pretendan contraer matrimonio --- presentarán por escrito la solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, en la forma que para - tal efecto autorice la Dirección General del Registro Civil, en - la que se exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de - sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, - la causa de su disolución y la fecha de ésta.

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, quienes - deberán acreditar su identidad con credencial con fotografía y - si alguno no pudiere o no supiere escribir, pondrá su huella digital y firmará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad - y vecina del lugar.

ARTICULO 57.- Al escrito de solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I. Copia certificada reciente del acta de nacimiento o de la - Cédula de Identidad Ciudadana de cada uno de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe la edad de ambos,

cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de -- dieciseis años y la mujer mayor de catorce.

II. La constancia de que manifiestan su consentimiento para -- que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos relativos al matrimonio de menores de edad.

III. La declaración de dos testigos mayores de edad por contrayente, en el sentido de que conocen a ambos pretendientes y les consta que no tienen impedimento legal para casarse.

IV. Un certificado suscrito por un médico titulado que asegure bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contagiosa y hereditaria.

Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente -- este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial.

V. El convenio que los pretendientes celebren en relación a -- los bienes. En él se expresará con toda claridad, si el matrimonio se pretende contraer bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de -- edad, ese convenio deberá estar aprobado por las personas cuyo -- consentimiento previo es necesario para que se celebre el matrimonio. No podrá dejar de presentarse este convenio, bajo ningún pretexto y el Oficial del Registro Civil está obligado a asesorar a los pretendientes, para su redacción.

VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si -- alguno o ambos pretendientes son viudos o divorciados o copia -- certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en su caso.

VII. Copia de dispensa de impedimento si lo hubo.

VIII. Para el caso de extranjeros copia del permiso expedido por la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 58.- El Oficial del Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que satisfaga los requisitos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que en su caso presten su consentimiento, reconozcan ante él, y por separado, sus firmas, y que los testigos a que se refiere la --- fracción III del artículo 57 ratifiquen sus dichos bajo protesta de decir verdad. Cuando lo considere necesario, se cerciorará - de la autenticidad de la firma que calce el certificado médico - presentado.

ARTICULO 59.- El matrimonio se celebrará dentro de los ocho ---- días siguientes a la fecha de la solicitud que resulte procedente, en el lugar, día y hora que señale el Oficial del Registro - Civil.

ARTICULO 60.- En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes ante el Oficial del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en Escritura Pública y dos testigos por cada uno de ellos - que acrediten su identidad.

Acto continuo, el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta - la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a - que se refiere el escrito de solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse

en matrimonio y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la Ley y de la Sociedad, haciendo exhortación sobre la -- naturaleza y finalidades del matrimonio.

ARTICULO 61.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la --- cual se hará constar:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad, lugar de nacimiento y la Clave Unica de Registro de Población de los contrayentes.

II. Si son mayores o menores de edad.

III. Los nombres, apellidos, domicilio, ocupación y nacionali--dad de los padres de los contrayentes.

IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores, o de las autoridades que deban suplirlos, si son menores de edad los-contrayentes.

V. Que no hubo impedimento legal alguno para el matrimonio o-que éste se dispensó.

VI. La declaración de haberse interrogado a los pretendientes, para que manifiesten su voluntad de contraer matrimonio y la haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en -- nombre de la Ley y de la Sociedad.

VII. La manifestación de los cónyuges, de que contraen matrimo- nio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bie- nes.

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes.

IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Los cónyuges que al momento de contraer matrimonio hayan procreado hijos deberán manifestarlo al Oficial del Registro Civil, si éstos no han sido registrados a efecto de que su legitimación -- aparezca en el acta de matrimonio.

El acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

ARTICULO 62.- La celebración conjunta de matrimonios no exime al Oficial del Registro Civil del cumplimiento estricto de las solemnidades a que se refieren los artículos anteriores.

ARTICULO 63.- Los pretendientes que declaren maliciosamente un hecho falso, los testigos que dolosamente afirmen la exactitud de las declaraciones de aquéllos o su identidad, y los médicos que se conduzcan falsamente al expedir el certificado a que se refiere la fracción IV del artículo 57 serán consignados al Ministerio Público, para que se ejercite la acción penal correspondiente. Lo mismo se hará con las personas que falsamente se hicieren pasar por padres o tutores de los pretendientes.

ARTICULO 64.- El Oficial del Registro Civil que tenga indicios suficientes de que los pretendientes están impedidos para contraer matrimonio levantará una acta ante dos testigos, en la que hará constar los datos que le hagan suponer que existe el impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El Oficial suspenderá el trámite o la celebración del matrimonio y remitirá el acta firmada por los que en ella intervinieron al Juez correspondiente para que haga la calificación del impedimento.

ARTICULO 65.- Las denuncias de impedimento pueden hacerse por cualquier persona. Las que sean falsas sujetan al denunciante a las penas establecidas para el falso testimonio sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera derivarse en materia civil, en este caso el denunciante será condenado al pago de los daños y perjuicios.

ARTICULO 66.- Antes de remitir el acta al Juez correspondiente, el Oficial del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, aunque sea relativo solamente a uno de ellos, absteniéndose de todo procedimiento ulterior hasta que se decida en forma definitiva sobre el impedimento.

ARTICULO 67.- Las denuncias anónimas o hechas por cualquier otro medio, si no se presentare personalmente el denunciante, sólo serán admitidas cuando estén justificadas con prueba documental. En este caso, el Oficial del Registro Civil procederá en los términos de los artículos que anteceden.

ARTICULO 68.- Denunciado un impedimento, el matrimonio no podrá-

celebrarse aún cuando el denunciante se desista, mientras no recaiga resolución definitiva que declare su inexistencia, o se obtenga dispensa de él.

ARTICULO 69.- El Oficial del Registro Civil que autorice un matrimonio teniendo conocimiento de que hay impedimento legal o de que éste se ha denunciado, será sancionado con la destitución de su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.

ARTICULO 70.- El Oficial del Registro Civil que sin motivo justificado retarde la celebración de un matrimonio, será sancionado la primera vez con multa de treinta días de salario mínimo y en caso de reincidencia con la destitución del cargo.

ARTICULO 71.- El Oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir que los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y su aptitud para contraer matrimonio.

También podrá exigir declaración bajo protesta a los testigos -- que los interesados presenten; a las personas que figuren como padres o tutores de los pretendientes. Y a los médicos que suscriban el certificado exigido por la fracción IV del artículo -- 57.

CAPITULO VII

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO

ARTICULO 72.- La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio, se remitirá en copia certificada al Oficial del Registro Civil -

dentro del término de quince días hábiles para que levante el --
acta correspondiente.

ARTICULO 73.- El acta de divorcio contendrá nombres, apellidos, -
edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los divorciados, su
Clave Unica del Registro Nacional de Población, los datos de si-
tuación de las actas de nacimiento y matrimonio de los mismos, y
la parte resolutive de la sentencia judicial o la resolución ad-
ministrativa según el caso, fecha de la misma, autoridad que la-
dictó y la fecha en que causó ejecutoria.

ARTICULO 74.- Extendida el acta se asentarán las de nacimiento -
y matrimonio de los divorciados, y la copia de la sentencia ju-
dicial o en su caso, la copia de la declaración administrativa -
del divorcio, se archivará con el mismo número del acta.

CAPITULO VIII

DE LAS ACTAS DE DEFUNCION

ARTICULO 75.- Ninguna inhumación o cremación se hará sin autori-
zación escrita del Oficial del Registro Civil, quien se cerciora
rá del fallecimiento con el certificado de defunción expedido --
por médico o persona legalmente autorizada. La inhumación o cre-
mación se efectuará en un lapso de 12 a 48 horas después del fa-
llecimiento, salvo lo que se ordene por la autoridad competente.

ARTICULO 76.- En el caso de las comunidades distantes de la cabe-
cera municipal, la autoridad municipal correspondiente deberá ex-
pedir la autorización de inhumación o cremación, previo el cum-
plimiento de los mismos requisitos y sólo en los casos de muerte

no violenta.

A falta de ésta, la autoridad ejidal, comunal o tradicional indígena deberá hacerlo, teniendo la obligación de recopilar todos los datos necesarios para proporcionarlos al Oficial del Registro Civil de la jurisdicción en un término de 10 días, aumentándose un día por cada 20 kilómetros o fracción que exceda de la mitad.

ARTICULO 77.- Toda inhumación o incineración se hará en los sitios oficialmente autorizados para este fin.

ARTICULO 78.- En el acta de defunción se asentarán los datos que el Oficial del Registro Civil reciba de la declaración que se le haga, y será firmada por dos testigos, prefiriendo para el caso los parientes si los hay o los vecinos.

ARTICULO 79.- El acta de defunción contendrá:

I. El nombre o nombres, apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, nacionalidad, sexo, domicilio habitual y en su caso la Clave Unica del Registro Nacional de Población que tuvo el finado.

II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre, apellidos y nacionalidad de su cónyuge.

III. Los nombres y apellidos de los padres del finado si se supieran.

IV. La causa que determinó la muerte, el destino del cadáver, nombre y ubicación del panteón o crematorio.

V. La hora, día, mes, año y lugar de muerte y todos los informes que se obtengan de la autoridad competente en caso de muerte violenta.

VI. Nombre, apellidos, número de cédula profesional y domicilio del médico o autoridad que certifique la defunción, así como el número de certificado de defunción.

VII. Nombre, apellidos, edad, nacionalidad, domicilio del declarante y grado de parentesco en su caso con el finado.

VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos y si fueren parientes del finado, el grado en que lo sean.

ARTICULO 80.- Los que habiten la casa en que ocurra el fallecimiento, los directores y administradores de los establecimientos de reclusión, hospitales, colegios o cualquier otra casa de comunidad, los encargados de los hoteles, mesones o las casas de vecindad, tienen la obligación de dar aviso al Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes al fallecimiento.

ARTICULO 81.- Cuando el Oficial del Registro Civil sospecha que la muerte fue violenta, dará parte al Ministerio Público, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda a la averiguación conforme a derecho. Cuando el Ministerio Público averigue un fallecimiento, dará parte al Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva. Si se ignora el nombre del difunto, se asentarán las señas de éste, las de los vestidos y objetos que con él se hubieren encontrado, y en general todo lo que pueda conducir a identificar a la persona; y siempre que se-

adquieran mayores datos, se comunicarán al Oficial del Registro Civil para que los anote.

ARTICULO 82.- En los casos de inundación, naufragio, incendio o cualquier otro siniestro en que no sea fácil identificar el cadáver, se formará el acta con los datos que ministren los que lo recogieron, expresando en cuanto fuere posible, las señas del mismo y describiendo los vestidos y objetos que con él se hayan encontrado.

ARTICULO 83.- Si no aparece el cadáver pero hay certeza de que ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá el nombre y declaración de las personas que hayan conocido a la que no aparece, y el conocimiento que se tenga sobre el desaparecido -- que haya fenecido en el suceso y las demás noticias que acerca -- del acontecimiento puedan adquirirse.

ARTICULO 84.- En el caso de muerte abordo de una nave mexicana, sea en el mar o espacio aéreo, los interesados recurrirán al capitán de la nave, quien con el médico de abordo en caso de que lo haya, procederán a levantar una constancia del hecho y el --- certificado de defunción en su caso, con asistencia de dos testugos que se encuentren abordo, expresándose si no los hay esta -- circunstancia.

Los interesados entregarán estos documentos al Ministerio Público del primer puerto nacional a que arribe la embarcación dando parte al Oficial del Registro Civil para que a su tenor levante el acta de defunción y se anexe la constancia al apéndice de la misma.

ARTICULO 85.- Cuando alguna persona falleciere en lugar distinto del registro de su nacimiento, se remitirá copia certificada del acta de defunción al Oficial del Registro Civil donde fue registrado su nacimiento, para que se haga la anotación en el acta -- respectiva.

ARTICULO 86.- El jefe de cualquier cuerpo o destacamento militar, tiene obligación de dar parte al Oficial del Registro Civil del lugar en que se encuentre, de las defunciones que haya habido en campaña o en otro acto de servicio, especificándose la filiación de cada uno de ellos.

ARTICULO 87.- En todos los casos de muerte en las prisiones o en las casas de detención, no se hará en los registros mención de estas circunstancias y las actas solamente contendrán los requisitos que establece el Artículo 123 del presente Código.

ARTICULO 88.- Si por haber ocurrido la muerte en despoblado, por ignorancia o por cualquier otro motivo no se hubiere levantado oportunamente un acta de defunción, los interesados o el Ministerio Público promoverán las diligencias necesarias ante un Juez de Primera Instancia para que posteriormente el Oficial del Registro Civil levante el acta omitida.

ARTICULO 89.- Cuando alguna persona tenga que inhumarse en lugar distinto del de su fallecimiento, se remitirá al Oficial del Registro Civil del lugar donde deba efectuarse la inhumación, copia del acta respectiva para que expida la orden de inhumación correspondiente.

ARTICULO 90.- Cuando una autoridad judicial ordene la exhumación y de esta resulte que la causa de muerte fue distinta a la anotada en el acta de defunción, se comunicará esta circunstancia al Oficial del Registro Civil que haya levantado el acta, quien hará la anotación correspondiente.

CAPITULO IX

DE LAS INSCRIPCIONES DE LAS EJECUTORIAS QUE DECLARAN O MODIFICAN EL ESTADO CIVIL

ARTICULO 91.- Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela o la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, remitirán al Oficial del Registro Civil correspondiente copia certificada de la resolución ejecutoriada respectiva, para que se efectúe la inscripción en el acta correspondiente.

ARTICULO 92.- El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

ARTICULO 93.- Cuando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción o la tutela, se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Oficial del Registro Civil por la autoridad que corresponda, por conducto del mismo interesado, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 94.- Las actas a que se refiere el artículo 98 contendrán el nombre, edad, estado civil y nacionalidad de la persona-

de que se trate, los puntos resolutive de la sentencia, fecha de ésta y tribunal que la dictó.

CAPITULO X

DE LA RECTIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

ARTICULO 95.- La rectificación de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia ejecutoriada excepción hecha del reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo. El que se sujetará a -- las prescripciones de este Código.

ARTICULO 96.- Ha lugar a pedir la rectificación, cuando se solicite modificar un nombre u otra circunstancia esencial del acta.

ARTICULO 97.- Pueden pedir la rectificación de una acta del estado civil:

- A) Las personas de cuyo estado se trate.
- B) Las que se mencionen en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.
- C) Los herederos de las personas comprendidas en las dos -- fracciones anteriores, y
- D) Los que puedan continuar, intentar o apersonarse en la -- acción relativa a la sucesión.

ARTICULO 98.- El juicio de rectificación de actas se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 99.- La sentencia que cause ejecutoria y que conceda o niegue la rectificación se comunicará al Oficial del Registro Civil y éste hará una anotación marginal o anexa.

ARTICULO 100.- La aclaración de las actas del Registro Civil procede cuando en ellas existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecte los datos esenciales de aquéllas y deberán tramitarse ante la Dirección General del Registro Civil conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

**ORDENAMIENTOS CIVILES SUSTANTIVOS QUE NORMAN
LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL**

| ENTIDAD FEDERATIVA | |
|---------------------------|---------------------------|
| 1. AGUASCALIENTES | CODIGO CIVIL |
| 2. BAJA CALIFORNIA | CODIGO CIVIL |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | LEY DEL REGISTRO CIVIL |
| 4. CAMPECHE | CODIGO CIVIL |
| 5. COAHUILA | CODIGO CIVIL |
| 6. COLIMA | CODIGO CIVIL |
| 7. CHIAPAS | CODIGO CIVIL |
| 8. CHIHUAHUA | CODIGO CIVIL |
| 9. DISTRITO FEDERAL | CODIGO CIVIL |
| 10. DURANGO | CODIGO CIVIL |
| 11. GUANAJUATO | CODIGO CIVIL |
| 12. GUERRERO | CODIGO CIVIL |
| 13. HIDALGO | CODIGO FAMILIAR |
| 14. JALISCO | CODIGO CIVIL |
| 15. MEXICO | CODIGO CIVIL |
| 16. MICHOACAN | CODIGO CIVIL |
| 17. MORELOS | CODIGO CIVIL |
| 18. NAYARIT | CODIGO CIVIL |
| 19. NUEVO LEÓN | CODIGO CIVIL |
| 20. OAXACA | CODIGO CIVIL |
| 21. PUEBLA | CODIGO CIVIL |
| 22. QUERÉTARO | CODIGO CIVIL |
| 23. QUINTANA ROO | CODIGO CIVIL |
| 24. SAN LUIS POTOSÍ | CODIGO CIVIL |
| 25. SINALOA | CODIGO CIVIL |
| 26. SONORA | CODIGO CIVIL |
| 27. TABASCO | CODIGO CIVIL |
| 28. TAMAULIPAS | CODIGO CIVIL |
| 29. TLAXCALA | CODIGO CIVIL |
| 30. VERACRUZ | CODIGO CIVIL |
| 31. YUCATAN | CODIGO DEL REGISTRO CIVIL |
| 32. ZACATECAS | CODIGO FAMILIAR |

DEFINICION

CHIAPAS - ART. 34 - EL REGISTRO CIVIL ES UNA INSTITUCION DE CARACTER Y SERVICIO PUBLICO DE INTERES SOCIAL QUE TIENE POR OBJETO INSCRIBIR, AUTORIZAR Y DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

| ENTIDAD FEDERATIVA | |
|------------------------|---------|
| 1. AGUASCALIENTES | ART.32 |
| 2. BAJA CALIFORNIA | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ART.1 |
| 4. CAMPECHE | |
| 5. COAHUILA | ART.35 |
| 6. COLIMA | |
| 7. CHIAPAS | ART.34 |
| 8. CHIHUAHUA | |
| 9. DISTRITO FEDERAL | |
| 10. DURANGO | |
| 11. GUANAJUATO | |
| 12. GUERRERO | ART.35 |
| 13. HIDALGO | ART.372 |
| 14. JALISCO | ART.39 |
| 15. MEXICO | |
| 16. MICHOACAN | |
| 17. MORELOS | ART.129 |
| 18. NAYARIT | ART.35 |
| 19. NUEVO LEON | ART.35 |
| 20. OAXACA | ART.35 |
| 21. PUEBLA | ART.828 |
| 22. QUERETARO | ART.35 |
| 23. QUINTANA ROO | ART.615 |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ART.28 |
| 25. SINALOA | |
| 26. SONORA | |
| 27. TABASCO | ART.35 |
| 28. TAMAULIPAS | ART.31 |
| 29. TLAXCALA | ART.554 |
| 30. VERACRUZ | |
| 31. YUCATAN | ART.1 |
| 32. ZACATECAS | ART.9 |

CONSTITUCION, ORGANIZACION Y DEPENDENCIA DEL REGISTRO CIVIL

OAXACA.- ART 37.- LA INSTITUCION DEL REGISTRO CIVIL, ORGANICAMENTE SE INTEGRA POR: LA DIRECCION, LAS OFICIAJAS Y EL ARCHIVO CENTRAL, QUIENES TIENEN LAS FUNCIONES QUE SE ESTABLECEN EN EL PRESENTE CODIGO Y AQUELLAS CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

| ENTIDAD FEDERATIVA | ESTABLECE ESTRUCTURA | ORGANISMO RECTOR DEL REGISTRO CIVIL | DEPENDENCIA JERARQUICA |
|------------------------|----------------------|---|--|
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | | DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ✓ | DIRECCION DE GOBERNACION Y ASUNTOS JURIDICOS | |
| 4. CAMPECHE | | | |
| 5. COAHUILA | | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 6. COLIMA | | | |
| 7. CHIAPAS | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | EL GOBIERNO DEL ESTADO |
| 8. CHIHUAHUA | ✓ | DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL | LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO |
| 9. DISTRITO FEDERAL | | JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. | |
| 10. DURANGO | ✓ | DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL | |
| 11. GUANAJUATO | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 12. GUERRERO | ✓ | COORDINACION TECNICA | EL AYUNTAMIENTO |
| 13. HIDALGO | ✓ | AUTORIDAD COORDINADORA DEL R. DEL EDO. FAMILIAR | LA DIRECCION GENERAL DE GOBERNACION |
| 14. JALISCO | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 15. MEXICO | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | EL EJECUTIVO DEL ESTADO |
| 16. MICHOACAN | ✓ | DIRECCION DE DOCUMENTACION Y REGISTRO | EL OFICIAL MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO |
| 17. MORELOS | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | EL GOBIERNO DEL ESTADO |
| 18. NAYARIT | ✓ | DIRECCION ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL | |
| 19. NUEVO LEON | ✓ | DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL | |
| 20. OAXACA | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | EL EJECUTIVO LOCAL |
| 21. PUEBLA | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL | EL EJECUTIVO LOCAL |
| 22. QUERETARO | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 23. QUINTANA ROO | ✓ | OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL | |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ✓ | DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL | |
| 25. SINALOA | ✓ | DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL | |
| 26. SONORA | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 27. TABASCO | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 28. TAMALIPAS | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | |
| 29. TLAXCALA | ✓ | DIRECCION COORDINADORA DEL REGISTRO CIVIL | GOBERNADOR, OFICIAL MAYOR Y PTE. MUNICIPAL |
| 30. VERACRUZ | ✓ | DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL | DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO |
| 31. YUCATAN | ✓ | OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL | EL EJECUTIVO LOCAL |
| 32. ZACATECAS | ✓ | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL | EL AYUNTAMIENTO |

DENOMINACION DEL FUNCIONARIO TITULAR DE LAS OFICINAS DEL REGISTRO CIVIL

CHIAPAS. LA TITULARIDAD DE LAS OFICINAS ESTARA A CARGO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS INVESTITOS DE FE PUBLICA DENOMINADOS OFICIALES DEL R.C.,
 ART. 37 QUIENES ESTARAN FACULTADOS PARA INSCRIBIR, CERTIFICAR, AUTORIZAR Y DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS EN

LOS TERMINOS DE LEY.

| ENTIDAD FEDERATIVA | CONTEMPLAN EL ARTICULO | DENOMINACION |
|------------------------|------------------------|------------------------------------|
| 1. AGUASCALIENTES | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 2. BAJA CALIFORNIA | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 4. CAMPECHE | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 5. COAHUILA | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 6. COLIMA | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 7. CHIAPAS | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 8. CHIHUAHUA | SI | JEFE DE OFICINA DEL REGISTRO CIVIL |
| 9. DISTRITO FEDERAL | | JUEZ DEL REGISTRO CIVIL |
| 10. DURANGO | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 11. GUANAJUATO | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 12. GUERRERO | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 13. HIDALGO | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 14. JALISCO | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 15. MEXICO | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 16. MICHOACAN | | JUEZ DEL REGISTRO CIVIL |
| 17. MORELOS | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 18. NAYARIT | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 19. NUEVO LEON | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 20. OAXACA | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 21. PUEBLA | | JUEZ DEL REGISTRO CIVIL |
| 22. QUERETARO | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 23. QUINTANA ROO | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 24. SAN LUIS POTOSI | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 25. SINALOA | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 26. SONORA | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 27. TABASCO | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 28. TAMAULIPAS | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 29. TLAXCALA | | JUEZ DEL REGISTRO CIVIL |
| 30. VERACRUZ | | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 31. YUCATAN | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 32. ZACATECAS | SI | OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL |

AUTORIZACION Y DISTRIBUCION DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

**CHIAPAS - ART. 43 - LAS FORMAS PARA INSCRIBIR LOS ACTOS DEL EDO. CIVIL Y PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES, SERAN EMITIDAS Y DISTRIBUIDAS A LAS OFICIA-
LIAS POR LA DIRECCION DEL R. C., SE RENOVARAN CADA AÑO Y LOS OFICIALES ESTARAN OBLIGADOS A ENTREGAR MENSUALMENTE A LA DIRECCION
LAS COPIAS DE LAS ACTAS QUE INSCRIBAN Y EXPIDAN.**

| ENTIDAD FEDERATIVA | |
|---------------------------|---|
| 1. AGUASCALIENTES | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 2. BAJA CALIFORNIA | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | DIRECTOR DE GOBERNACION Y ASUNTOS JURIDICOS |
| 4. CAMPECHE | |
| 5. COAHUILA | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 6. COLIMA | PRESIDENTE MUNICIPAL |
| 7. CHIAPAS | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 8. CHIHUAHUA | EL EJECUTIVO |
| 9. DISTRITO FEDERAL | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D. F. |
| 10. DURANGO | DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 11. GUANAJUATO | |
| 12. GUERRERO | GOBIERNO DEL ESTADO |
| 13. HIDALGO | |
| 14. JALISCO | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 15. MEXICO | |
| 16. MICHOACAN | OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO |
| 17. MORELOS | |
| 18. NAYARIT | |
| 19. NUEVO LEON | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 20. OAXACA | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 21. PUEBLA | DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR |
| 22. QUERETARO | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL |
| 23. QUINTANA ROO | OFICIAL CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 24. SAN LUIS POTOSI | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 25. SINALOA | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 26. SONORA | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 27. TABASCO | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 28. TAMAULIPAS | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 29. TLAXCALA | EJECUTIVO DEL ESTADO |
| 30. VERACRUZ | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 31. YUCATAN | |
| 32. ZACATECAS | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL |

AUTORIZACION Y DISTRIBUCION DE LAS FORMAS DEL REGISTRO CIVIL

CHIAPAS.- ART. 43.- LAS FORMAS PARA INSCRIBIR LOS ACTOS DEL EDO. CIVIL Y PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES, SERAN EMITIDAS Y DISTRIBUIDAS A LAS OFICIA-
 LIAS POR LA DIRECCION DEL R.C., SE RENOVARAN CADA AÑO Y LOS OFICIALES ESTARAN OBLIGADOS A ENTREGAR MENSUALMENTE A LA DIRECCION
 LAS COPIAS DE LAS ACTAS QUE INSCRIBAN Y EXPIDAN.

| ENTIDAD FEDERATIVA | |
|------------------------|---|
| 1. AGUASCALIENTES | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 2. BAJA CALIFORNIA | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | DIRECTOR DE GOBERNACION Y ASUNTOS JURIDICOS |
| 4. CAMPECHE | |
| 5. COAHUILA | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 6. COLIMA | PRÉSIDENTE MUNICIPAL |
| 7. CHIAPAS | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 8. CHIHUAHUA | EL EJECUTIVO |
| 9. DISTRITO FEDERAL | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. |
| 10. DURANGO | DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 11. GUANAJUATO | |
| 12. GUERRERO | GOBIERNO DEL ESTADO |
| 13. HIDALGO | |
| 14. JALISCO | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 15. MEXICO | |
| 16. MICHOACAN | OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO |
| 17. MORELOS | |
| 18. NAYARIT | |
| 19. NUEVO LEON | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 20. OAXACA | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 21. PUEBLA | DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR |
| 22. QUERETARO | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL ESTATAL |
| 23. QUINTANA ROO | OFICIAL CENTRAL DEL REGISTRO CIVIL |
| 24. SAN LUIS POTOSI | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 25. SINALOA | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 26. SONORA | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 27. TABASCO | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 28. TAMAULIPAS | DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL |
| 29. TLAXCALA | EJECUTIVO DEL ESTADO |
| 30. VERACRUZ | JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL REGISTRO CIVIL |
| 31. YUCATAN | |
| 32. ZACATECAS | DIRECCION DEL REGISTRO CIVIL |

**D F.- ART 54.- LAS DECLARACIONES DE NACIMIENTO SE HARAN PRESENTANDO AL NIÑO ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL EN SU OFICINA
O EN EL LUGAR DONDE AQUEL HUBIERE NACIDO.**

| ENTIDAD FEDERATIVA | NIÑO | MENOR | INFANTE | RECIENTE NACIDO | PERSONA |
|------------------------|------|-------|---------|-----------------|---------|
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ | | | | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | ✓ | | | | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ✓ | | | | |
| 4. CAMPECHE | ✓ | | | | |
| 5. COAHUILA | ✓ | | | | |
| 6. COLIMA | ✓ | | | | |
| 7. CHIAPAS | ✓ | | | | |
| 8. CHIHUAHUA | ✓ | | | | |
| 9. DISTRITO FEDERAL | ✓ | | | | |
| 10. DURANGO | | ✓ | | | |
| 11. GUANAJUATO | ✓ | | | | |
| 12. GUERRERO | ✓ | | | | |
| 13. HIDALGO | | ✓ | | | |
| 14. JALISCO | | | ✓ | | |
| 15. MEXICO | | | ✓ | | |
| 16. MICHOACAN | ✓ | | | | |
| 17. MORELOS | ✓ | | | | |
| 18. NAYARIT | ✓ | | | | |
| 19. NUEVO LEON | ✓ | | | | |
| 20. OAXACA | ✓ | | | | |
| 21. PUEBLA | ✓ | | | | |
| 22. QUERETARO | ✓ | | | | |
| 23. QUINTANA ROO | ✓ | | | | |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ✓ | | | | |
| 25. SINALOA | ✓ | | | | |
| 26. SONORA | ✓ | | | | |
| 27. TABASCO | ✓ | | | | |
| 28. TAMAUlipAS | ✓ | | | | |
| 29. TLAXCALA | | | | ✓ | |
| 30. VERACRUZ | ✓ | | | | |
| 31. YUCATAN | ✓ | | | | |
| 32. ZACATECAS | | | | | ✓ |

TERMINO PARA DECLARAR EL NACIMIENTO

CHIAPA ART 57.- TIENEN OBLIGACION DE DECLARAR EL NACIMIENTO EL PADRE Y LA MADRE O CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DE LOS 180 DIAS DE OCURRIDO.

| ENTIDAD FEDERATIVA | PARA EL PADRE Y LA MADRE | PARA EL PADRE | PARA LA MADRE |
|------------------------|--------------------------|---------------|---------------|
| 1. AGUASCALIENTES | 180 DIAS | | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | 6 MESES | | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | 180 DIAS | | |
| 4. CAMPECHE | | 30 DIAS | 40 DIAS |
| 5. COAHUILA | 60 DIAS | | |
| 6. COLIMA | 45 DIAS | | |
| 7. CHIAPAS | 180 DIAS | | |
| 8. CHIHUAHUA | 180 DIAS | | |
| 9. DISTRITO FEDERAL | 180 DIAS | | |
| 10. DURANGO | 180 DIAS | | |
| 11. GUANAJUATO | 180 DIAS | | |
| 12. GUERRERO | 6 MESES | | |
| 13. HIDALGO | | 15 DIAS | 40 DIAS |
| 14. JALISCO | 180 DIAS | | |
| 15. MEXICO | | 15 DIAS | 40 DIAS |
| 16. MICHOACAN | 6 MESES | | |
| 17. MORELOS | 180 DIAS | | |
| 18. NAYARIT | 180 DIAS | | |
| 19. NUEVO LEON | 60 DIAS | | |
| 20. OAXACA | 180 DIAS | | |
| 21. PUEBLA | 180 DIAS | | |
| 22. QUERETARO | 180 DIAS | | |
| 23. QUINTANA ROO | | 15 DIAS | 30 DIAS |
| 24. SAN LUIS POTOSI | 180 DIAS | | |
| 25. SINALOA | 180 DIAS | | |
| 26. SONORA | 180 DIAS | | |
| 27. TABASCO | 180 DIAS | | |
| 28. TAMAULIPAS | 60 DIAS | | |
| 29. TLAXCALA | 180 DIAS | | |
| 30. VERACRUZ | 180 DIAS | | |
| 31. YUCATAN | 30 DIAS | | |
| 32. ZACATECAS | 90 DIAS | | |

REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO

| ENTIDAD FEDERATIVA | SANCION A QUIEN DÉCLARE EL NAC. FUERA DEL TÉRMINO FIJADO | REG. EXTEMPORANEO DE NAC. VIA. ADVA. ANTE EL OF. DEL R. C. | REG. EXT. DE NAC. ANTE EL DIR DEL R. C. | DETERMINAN LA VIA. JUDICIAL |
|------------------------|---|--|---|-----------------------------|
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ | | | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | ✓ | | | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | | ✓ | | ✓ |
| 4. CAMPECHE | | | | |
| 5. COAHUILA | ✓ | | | |
| 6. COLIMA | ✓ | | | |
| 7. CHIAPAS | EN EL CAPÍTULO IX DEL C. C. DEL ESTADO, SE CONTEMPLA "REGISTRO EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO" ART. DEL 107 AL 113. | | | |
| 8. CHIHUAHUA | | | | |
| 9. DISTRITO FEDERAL | | | | |
| 10. DURANGO | ✓ | | | |
| 11. GUANAJUATO | ✓ | | | |
| 12. GUERRERO | ✓ | | | |
| 13. HIDALGO | ✓ | | | |
| 14. JALISCO | ✓ | | | |
| 15. MEXICO | ✓ | | | |
| 16. MICHOACAN | ✓ | | | |
| 17. MORELOS | ✓ | | | |
| 18. NAYARIT | ✓ | | | |
| 19. NUEVO LEON | | ✓ | ✓ | ✓ |
| 20. OAXACA | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| 21. PUEBLA | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| 22. QUERÉTARO | | ✓ | ✓ | ✓ |
| 23. QUINTANA ROO | | | | |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ✓ | | | |
| 25. SINALOA | ✓ | | | |
| 26. SONORA | ✓ | | | |
| 27. TABASCO | ✓ | | | |
| 28. TAMAULIPAS | ✓ | | | ✓ |
| 29. TLAXCALA | | | ✓ | |
| 30. VERACRUZ | ✓ | | | |
| 31. YUCATAN | CAPÍTULO XIII " DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEO DE NACIMIENTO", ART. DEL 75 AL 83 DEL CODIGO DEL REGISTRO CIVIL. | | | |
| 32. ZACATECAS | ✓ | | | ✓ |

D. F., ART. 85.- TODA PERSONA QUE ENCONTRARE UN RECIEN NACIDO O EN CUYA CASA O PROPIEDAD FUERE EXPUESTO ALGUNO, DEBERA PRESENTARLO AL JUEZ DEL R. C. CON LOS VESTIDOS, VALORES O CUALESQUIERA OTROS OBJETOS ENCONTRADOS CON EL, Y DECLARARA EL DIA Y LUGAR DONDE LO HUBIERE HALLADO, ASI COMO LAS DEMAS CIRCUNSTANCIAS QUE EN SU CASO HAYAN CONCURRIDO, DANDOSE ADEMAS INTERVENCION AL M.P.

| ENTIDAD FEDERATIVA | SI DAN INTERVENCION AL M.P. |
|------------------------|-----------------------------|
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ |
| 2. BAJA CALIFORNIA | ✓ |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ✓ |
| 4. CAMPECHE | ✓ |
| 5. COAHUILA | ✓ |
| 6. COLIMA | ✓ |
| 7. CHIAPAS | ✓ |
| 8. CHIHUAHUA | ✓ |
| 9. DISTRITO FEDERAL | ✓ |
| 10. DURANGO | ✓ |
| 11. GUANAJUATO | ✓ |
| 12. GUERRERO | ✓ |
| 13. HIDALGO | ✓ |
| 14. JALISCO | ✓ |
| 15. MEXICO | ✓ |
| 16. MICHOACAN | ✓ |
| 17. MORELOS | ✓ |
| 18. NAYARIT | ✓ |
| 19. NUEVO LEON | ✓ |
| 20. OAXACA | ✓ |
| 21. PUEBLA | ✓ |
| 22. QUERETARO | ✓ |
| 23. QUINTANA ROO | ✓ |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ✓ |
| 25. SINALOA | ✓ |
| 26. SONORA | ✓ |
| 27. TABASCO | ✓ |
| 28. TAMAULIPAS | ✓ |
| 29. TLAXCALA | ✓ |
| 30. VERACRUZ | ✓ |
| 31. YUCATAN | ✓ |
| 32. ZACATECAS | ✓ |

PUEBLA. ART. 873 - CUANDO SE TRATE DE PARTO MULTIPLE, SE LEVANTARA UN ACTA POR CADA UNO DE LOS NACIDOS.

| ENTIDAD FEDERATIVA | PARTO MULTIPLE | GEMELOS | TRIATES | MAS DE UN NAC. | HERMANOS NACIDOS DE UN MISMO PARTO | ACTA POR CADA UNO |
|------------------------|----------------|---------|---------|----------------|------------------------------------|-------------------|
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ | | | | | ✓ |
| 2. BAJA CALIFORNIA | ✓ | | | | | ✓ |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ✓ | | | | | ✓ |
| 4. CAMPECHE | | ✓ | | | | |
| 5. COAHUILA | ✓ | | | | | ✓ |
| 6. COLIMA | | ✓ | | | | |
| 7. CHIAPAS | ✓ | | | | | ✓ |
| 8. CHIHUAHUA | ✓ | | | | | ✓ |
| 9. DISTRITO FEDERAL | ✓ | | | | | ✓ |
| 10. DURANGO | ✓ | | | | | ✓ |
| 11. GUANAJUATO | ✓ | | | | | ✓ |
| 12. GUERRERO | ✓ | | | | | ✓ |
| 13. HIDALGO | ✓ | | | | | ✓ |
| 14. JALISCO | ✓ | | | | | ✓ |
| 15. MEXICO | ✓ | ✓ | | | | ✓ |
| 16. MICHOACAN | ✓ | | | | | ✓ |
| 17. MORELOS | ✓ | | | | | ✓ |
| 18. NAYARIT | ✓ | | | | | ✓ |
| 19. NUEVO LEON | ✓ | | | | | ✓ |
| 20. OAXACA | ✓ | | | | | ✓ |
| 21. PUEBLA | ✓ | | | | | ✓ |
| 22. QUERETARO | | | | | ✓ | ✓ |
| 23. QUINTANA ROO | | ✓ | ✓ | | | |
| 24. SAN LUIS POTOSI | | | | ✓ | | ✓ |
| 25. SINALOA | ✓ | | | | | ✓ |
| 26. SONORA | ✓ | | | | | ✓ |
| 27. TABASCO | ✓ | | | | | ✓ |
| 28. TAMAULIPAS | ✓ | | | | | ✓ |
| 29. TLAXCALA | ✓ | | | | | ✓ |
| 30. VERACRUZ | ✓ | | | | | ✓ |
| 31. YUCATAN | ✓ | | | | | ✓ |
| 32. ZACATECAS | ✓ | | | | | ✓ |

ENTIDADES QUE CONTEMPLAN LOS SIGUIENTES ACTOS.

| ENTIDAD FEDERATIVA | ADOPCION | | TUTELA | EMANCIPACION |
|------------------------|----------|-------|--------|--------------|
| | SIMPLE | PLENA | | |
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ | | ✓ | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | ✓ | | ✓ | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ✓ | | | |
| 4. CAMPECHE | ✓ | | ✓ | |
| 5. COAHUILA | ✓ | | ✓ | |
| 6. COLIMA | ✓ | | ✓ | |
| 7. CHIAPAS | ✓ | | | |
| 8. CHIHUAHUA | ✓ | | ✓ | |
| 9. DISTRITO FEDERAL | ✓ | | | ✓ |
| 10. DURANGO | ✓ | | ✓ | |
| 11. GUANAJUATO | ✓ | | | |
| 12. GUERRERO | ✓ | | ✓ | |
| 13. HIDALGO | ✓ | | ✓ | |
| 14. JALISCO | ✓ | | ✓ | |
| 15. MEXICO | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| 16. MICHOACAN | ✓ | | ✓ | ✓ |
| 17. MORELOS | ✓ | ✓ | ✓ | ✓ |
| 18. NAYARIT | ✓ | | ✓ | |
| 19. NUEVO LEON | ✓ | | ✓ | |
| 20. OAXACA | ✓ | | ✓ | ✓ |
| 21. PUEBLA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 22. QUERETARO | ✓ | | ✓ | |
| 23. QUINTANA ROO | ✓ | | ✓ | |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ✓ | | ✓ | |
| 25. SINALOA | ✓ | | ✓ | |
| 26. SONORA | ✓ | | ✓ | |
| 27. TABASCO | ✓ | | ✓ | |
| 28. TAMAULIPAS | ✓ | | ✓ | |
| 29. TLAXCALA | ✓ | | ✓ | |
| 30. VERACRUZ | ✓ | | ✓ | |
| 31. YUCATAN | ✓ | | ✓ | |
| 32. ZACATECAS | | ✓ | ✓ | ✓ |

ACTAS DE DIVORCIO

| ENTIDAD FEDERATIVA | ESTABLECE DIVORCIO ADMINISTRATIVO | |
|---------------------------|--|---|
| 1. AGUASCALIENTES | SI | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | SI | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | SI | |
| 4. CAMPECHE | SI | |
| 5. COAHUILA | | NO |
| 6. COLIMA | SI | |
| 7. CHIAPAS | SI | |
| 8. CHIHUAHUA | | NO |
| 9. DISTRITO FEDERAL | SI | |
| 10. DURANGO | | NO |
| 11. GUAHUATO | | NO |
| 12. GUERRERO | | NO |
| 13. HIDALGO | | NO |
| 14. JALISCO | SI | |
| 15. MEXICO | SI | |
| 16. MICHOACAN | SI | |
| 17. MORELOS | | NO |
| 18. NAYARIT | SI | |
| 19. NUEVO LEON | SI | |
| 20. OAXACA | | NO |
| 21. PUEBLA | SI | |
| 22. QUERETARO | SI | |
| 23. QUINTANA ROO | SI | EN LA SECCION IV DEL CAP. IX, EL C.C. EN FORMA EXPRESA DETERMINA DE LAS ACTAS DE DIV. ADVO. |
| 24. SAN LUIS POTOSI | | NO |
| 25. SINALCA | | NO |
| 26. SONORA | | NO |
| 27. TABASCO | SI | |
| 28. TAMAULIPAS | | NO NO HAY CAPITULO DE ACTAS DE DIVORCIO |
| 29. TLAXCALA | | NO |
| 30. VERACRUZ | SI | |
| 31. YUCATAN | SI | |
| 32. ZACATECAS | | NO |

RECTIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS

| ENTIDAD FEDERATIVA | RECTIFICACION Y ACLARACION DE ACTAS | | | OTROS |
|------------------------|-------------------------------------|--------------|------------|--|
| | RECTIFICACION | MODIFICACION | ACLARACION | PROCEDIMIENTOS |
| 1. AGUASCALIENTES | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 2. BAJA CALIFORNIA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 3. BAJA CALIFORNIA SUR | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 4. CAMPECHE | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 5. COAHUILA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 6. COLIMA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 7. CHIAPAS | ✓ | ✓ | ✓ | NULIDAD |
| 8. CHIHUAHUA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 9. DISTRITO FEDERAL | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 10. DURANGO | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 11. GUANAJUATO | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 12. GUERRERO | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 13. HIDALGO | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 14. JALISCO | ✓ | ✓ | ✓ | MULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION MULIFICACION, REPOSICION, CONVALIDACION |
| 15. MEXICO | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 16. MICHOACÁN | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 17. MORELOS | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 18. NAYARIT | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 19. NUEVO LEON | ✓ | ✓ | ✓ | CANCELACION |
| 20. OAXACA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 21. PUEBLA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 22. QUERETARO | ✓ | ✓ | ✓ | INCLUYE LA NULIDAD Y LAS INSCRIPCIONES EXT. |
| 23. QUINTANA ROO | ✓ | ✓ | ✓ | ANULACION |
| 24. SAN LUIS POTOSI | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 25. SINALOA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 26. SONORA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 27. TABASCO | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 28. TAMAULIPAS | ✓ | ✓ | ✓ | CANCELACION |
| 29. TLAXCALA | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 30. VERACRUZ | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 31. YUCATAN | ✓ | ✓ | ✓ | |
| 32. ZACATECAS | ✓ | ✓ | ✓ | |

CONCLUSIONES

1.- El Registro Civil representa el Organismo Público con el que el individuo tiene el primer contacto con el Estado al quedar -- registrado su nacimiento, es decir, que existe y se le reconoce como nacido mexicano con todos los efectos jurídicos que se derivan de tal hecho.

2.- El incuestionable e innegable la importancia jurídica y social del Registro Civil, ya que mediante éste, es posible identificar la natural filiación entre padres e hijos, el vínculo matrimonial y el parentesco entre otros caracteres jurídicos indispensables para la armonía familiar y el sano desenvolvimiento de la Sociedad.

3.- El Registro Civil al ser una de las instituciones más representativas de nuestra sociedad y del Estado, constituye la fuente principal y primaria de información en relación a la existencia jurídica de las personas y su acreditación, así como de su estado civil en relación a la familia y al Estado.

4.- El registro de las personas en la sociedad mexicana, se ha ido dando paso a paso a través de la historia con los registros parroquiales inicialmente, hasta su implantación como institución jurídica con Don Ignacio Comonfort en la Ley Orgánica del Registro Civil.

5.- Es en la Reforma y con Don Benito Juárez donde se consolida el Registro Civil como un producto de los ideales liberales y -- fundamenta sus objetivos en una serie de leyes decretadas en esa

época; es por esta razón que se reconoce al Registro Civil como una Institución Juarista.

6.- Al mismo tiempo que se establece el Registro Civil formal y legalmente, la Constitución de 1857 otorgaba a las Entidades Federativas la facultad para legislar en esta materia, circunstancia que se reafirmó con el Constituyente de 1917 y prevalece en la actualidad.

7.- El Registro Civil nunca ha constituido una entidad estática ni un proceso acabado. Si bien es cierto que ha mantenido un perfil original debido a la solidez con que lo fincaron las Leyes de Reforma, siempre ha manifestado una evolución que ha tratado de ser acorde a las necesidades de la sociedad; dicha evolución se ha vislumbrado de diversa manera en cada uno de los Estados Federados en virtud de la aptitud que tiene para regular normativa y administrativamente al Registro Civil, lo que dió como resultado una paulatina heterogeneidad de tratamiento en distintas materias del funcionamiento del Registro Civil que cada vez fue haciéndose más obvia, originada por una concepción demasiado localista de la Institución registral.

8.- De igual manera y a pesar de los esfuerzos gubernamentales por actualizar y unificar la normatividad relativa al Registro Civil, aún predomina esta heterogeneidad y el rezago a nivel jurídico, procedimental y operacional.

9.- El Registro Civil contiene por su naturaleza y funciones, fuentes de información respecto a la existencia jurídica de las personas y su dinámica familiar al registrar los hechos vitales y los actos del Estado Civil de las Personas; el registro de la

población y la representatividad de la dinámica en el Derecho de Familia, son aspectos que todo gobierno debe considerar en sus - políticas poblacionales, la misma Ley General de Población así - lo manifiesta.

10.- Se propone que el Registro del Estado Civil se regule a nivel Federal a través de una modificación al artículo 73 Constitucional, adicionando una fracción en la que se determine que el - Congreso de la Unión tendrá facultades para legislar sobre el -- Registro del Estado Civil de las Personas.

11.- Como consecuencia lógica de una disposición constitucional - se propone también la Ley Reglamentaria de esa fracción: Ley Federal sobre el Registro del Estado Civil de las Personas; fundamentada en la normatividad relativa al Registro Civil de los 32- ordenamientos sustantivos civiles que regulan la materia, así -- como en nuevos artículos que pretenden dar al Registro Civil la - modernidad que requiere en su carácter de Institución Social y - Administrativa.

BIBLIOGRAFIA

BATIZA, Rodolfo. Las Fuentes del Código Civil de 1928. Edit. Porrúa, S.A. México, 1a. Ed. 1979.

BATIZA, Rodolfo. Los orígenes de la Codificación Civil y en influencia en el Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México. 1a.-Ed. 1982.

CORTES Y GARNICA, Guillermo. Apuntes de Derecho Civil I. Universidad del Valle de México. Plantel San Rafael.

COSIO VILLEGAS, Daniel. Historia Moderna de México. El Porfiriato. Edit. Hermes. México. 2a. Ed. 1970.

CHAVERO, Alfredo; RIVA PALACIO, Vicante; OLAVARRIA, Enrique. México a través de los siglos. Edit. Cumbre, S.A. México 1970. Tomos I, II, III, IV y V.

CHAVEZ Ascencio, Manuel. La familia en el derecho. Edit. Porrúa, S.A. México 1983.

DE BENAVENTE, Fray Toribio. Historia de los Indios de Nueva España "Memoriales". Edit. Pimentel, México. 1903. Edit. Porrúa, --- S.A. México 1979.

DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. --- México, 1977.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Edit. Porrúa México. 5a. Ed. 1992.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XXIV, Edit. Driskill, S.A. ---
Buenos Aires, Argentina 1987.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, S.A. Mé-
xico. 1980.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. ---
Edit. Porrúa, S.A. México 1969.

JEDIN, Hubert. El concilio de Trento. Edit. Herder, Barcelona, -
España 1965.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Romano. Edit. Limusa México 1964.

MIRANDA BASURTO, Angel. La evolución en México. Edit. Herrero, -
S.A. México. 1971.

MORENO RODRIGUEZ, Rogelio. Vocabulario de Derecho y Ciencias So-
ciales. Edit. Palma. Buenos Aires, Argentina 1974.

OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua de la Conquista de Méxi-
co. Edit. Porrúa, S.A. México, 1960.

OSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y -
Sociales. Edit. Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1990.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Edit. Porrúa, S.A. México --
3a. Ed. 1986.

PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.

PERE RAULI, José. Derecho del Registro Civil. Tomo I Ediciones - Aguilas, S.A. Madrid, España. 1962.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1967.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia. Edit. Porrúa, S.A. México 1983.

SANCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México, Editorial Porrúa, S.A. México 1979.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Dirección General del Registro Nacional de Población. CXXX Aniversario. Ley Sobre el Estado Civil de las Personas. 1859-1989. Talleres Gráficos de la Nación. México-1a. Edición 1989.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Dirección General del Registro Nacional de Población. Diagnóstico del Registro Civil en México, ---- 1979.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Dirección General del Registro Nacional de Población. El Registro Civil en México. Edit. Regina de - los Angeles. México 1982.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Dirección General del Registro Nacional de Población. El Registro Civil Mexicano a través de la Historia. T.G.N. México 1a. Edición 1986.

SECRETARIA DE GOBERNACION. Dirección General del Registro Nacional de Población. Ponencias presentadas en las Reuniones Nacionales de los Directores del Registro Civil.

TREVINO GARCIA, Ricardo. Registro Civil. Editorial Librería ---- Font, S.A. Guadalajara, Jalisco. 5a. Edición. 1978.

ZURITA, Alonso de. Breve y Sumaria relación de los Señores de la Nueva España, Editorial UNAM. México, 1963.

ORDENAMIENTOS JURIDICOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Edit. Porrúa, S.A. México 1993.

CODIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Edit. Porrúa, S.A. Varios Años.

CODIGOS FAMILIARES DE LOS ESTADOS DE HIDALGO Y ZACATECAS.

Edit. Porrúa, S.A. México 1993.